



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII Miércoles 19 de noviembre de 1947 Núm. 323

SUMARIO

	Págs.		Págs.	
JEFATURA DEL ESTADO				
DECRETO-LEY de 7 de noviembre de 1947 por el que se fijan los recargos que a partir de 1.º de enero de 1948 deberán percibirse sobre las cuotas del Tesoro por las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria que, con carácter general y ordinario, establecen la Base 22 de la Ley de 17 de julio de 1945 y el artículo 68 del Decreto de 25 de enero de 1946	6174	Orden de 8 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucas Hernández Sánchez contra Orden telegráfica de la Dirección General de Administración Local de 28 de agosto de 1946	6177	
Otro de 7 de noviembre de 1947 sobre fijación de plazo de amortización de los préstamos que concede el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los damnificados en las catástrofes de Cádiz y de Alcalá de Henares	6175	MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DEL EJERCITO				
DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén	6176	Orden de 14 de noviembre de 1947 por la que se dispone se reintegre a don Arturo Bernad Royo en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos, como excedente voluntario	6178	
Otro de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Luis Moliner Martínez	6176	MINISTERIO DE JUSTICIA		
Otro de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Francisco Pérez Montero	6176	Rectificación a la Orden de 28 de octubre de 1947 por la que se convocaban oposiciones para el ingreso en la Carrera de Juez comarcal	6178	
Otro de 14 de noviembre de 1947 por el que cesa en el cargo de Consejeroogado del Consejo Supremo de Justicia Militar el Consejero Togado don Pedro Topete Urrutia	6176	Ordenes de 12 de noviembre de 1947 por las que se promueve a Jueces comarcales de primera y segunda categoría a los señores que se mencionan	6178	
Otro de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco de primera clase, al Sargento de la Guardia Civil don Angel Hernández Lluch	6176	MINISTERIO DE HACIENDA		
Otro de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco de primera clase, al Guardia Civil don Santiago de la Torre García	6176	Orden de 6 de noviembre de 1947 por la que se fija un plazo, que terminará el día 15 de enero de 1948, para plantear ante el Tribunal Arbitral de Seguros las divergencias surgidas en la aplicación de la Ley de 17 de mayo de 1940	6179	
MINISTERIO DE TRABAJO				
DECRETO de 22 de septiembre de 1947 (rectificado) por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente	6177	Otra de 12 de noviembre de 1947 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio por fallecimiento	6180	
PRÉSIDENTIA DEL GOBIERNO				
Orden de 21 de octubre de 1947 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semi-automáticas marca «Tafelberg» de un plato, con romana exterior, de 3 kilogramos; de un plato, con romana exterior, de 10 kilogramos y de dos platos, de 20 kilogramos	6177	Otra de 12 de noviembre de 1947 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Córdoba, por fallecimiento	6180	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
Orden de 31 de octubre de 1947 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Cuatro Amigos», número 2.362, en la provincia de La Coruña				6180
Otra de 31 de octubre de 1947 por la que se concede a don Fernando Sánchez-Junco y García tres meses de licencia, sin sueldo				6181
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
Orden de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra a los señores que se citan Auxiliares temporales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid				6181
Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid				6181
Otra de 27 de octubre de 1947 por la que se acepta la renuncia de don Manuel Diago Beniloch como Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia y se nombra para sustituirle a don José Bellver Delmás				6181
Otra de 29 de octubre de 1947 por la que se nombran Auxiliares de Administración a los señores que se in-				

	Págs.		Págs.
dican que obtuvieron los números 55 56 y 57 en las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio pasado	6181	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Disponiendo continúe en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables al Estado, el Portero de los Ministerios Civiles Juan Ballesteros García ...	6107
Orden de 31 de octubre de 1947 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria, al Catedrático de la Universidad de Santiago don Felipe Gil Casares	6182	Disponiendo la jubilación por cumplir veinte años de servicios abonables del Portero de los Ministerios Civiles Pedro del Caz Cómez, el día 1.º de noviembre de 1947...	6207
MINISTERIO DE TRABAJO		Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.— Anunciando a oposición dos plazas de Médicos internos del Servicio de Patología Médica vacantes en esta Facultad ...	6207
Orden de 2 de octubre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera ...	6182	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a don Antonio Lezama Arana para construir un muro de defensa en una finca de su propiedad en Gandías (Plencia) ...	6108
ADMINISTRACION CENTRAL		Dirección General de Obras Hidráulicas.— Aclarando los anuncios de subastas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 9 y 10 de noviembre de 1947 ...	6208
JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones de Practicantes en Medicina y Cirugía de Sanidad Penitenciaria del Cuerpo de Prisiones.— Relación de opositores a plazas de Practicantes en Medicina y Cirugía del Cuerpo de Prisiones ...	6205	ANEXO UNICO.— Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
HACIENDA.—Dirección General de Seguros y Ahorro.— Avisos oficiales por los que se autoriza para aceptar reaseguros en España a las Compañías extranjeras que se citan ...	6207		

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1947 por el que se fijan los recargos que a partir de 1.º de enero de 1948 deberán percibirse sobre las cuotas del Tesoro por las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, que con carácter general y ordinario establecen la Base 22 de la Ley de 17 de julio de 1945 y el artículo 68 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Entre todas las modificaciones que en orden a las Haciendas locales introdujo la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, articulada con carácter provisional por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis es, sin duda alguna, la de más trascendencia aquella en virtud de la cual quedaron suprimidos como ingresos municipales el repartimiento general y los arbitrios de pesas y medidas y sobre los productos de la tierra, compensándose mediante la creación del Fondo de Corporaciones Locales que se nutre con el importe de un recargo del cincuenta por ciento en la Contribución Urbana y otro del cuarenta por ciento en la Rústica y Pecuaria.

Según los preceptos de la Ley y Decreto antes mencionados, a tres obligaciones ha de atender el Fondo de Corporaciones Locales: abono a los Ayuntamientos de los cupos anuales de compensación municipal; pago a los mismos de los cupos extraordinarios que, en su caso, pueden serles asignados, y entrega a las Diputaciones Provinciales del remanente que resulte.

La experiencia de más de un año ha demostrado que las finalidades previstas por la Ley pueden ser atendidas con los recursos económicos de que dispone el repetido Fondo de Corporaciones Locales, pero teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de las obligaciones municipales, es procedente incrementar las disponibilidades de las Haciendas locales, mejorando en los casos justificados las aportaciones que a las mismas efectúa el Fondo de Compensación.

El sistema establecido por la vigente Ley ofrece fácil solución para ello por la flexibilidad de los recargos contributivos que nutren el Fondo, evidenciada, de una parte en el incremento paulatino de las recaudaciones, y de otra, en la constante posibilidad de elevar los rendimientos al límite que exijan las necesidades locales por el adecuado aumento de los tipos de recargos establecidos.

Para acentuar aún más esta flexibilidad del sistema conviene modificar el artículo setenta y uno del Decreto de Ordenación de las Haciendas locales, permitiendo, en casos justificados, elevar los límites máximos asignados a cada Ayuntamiento, con arreglo a la Ley vigente y, como consecuencia, incrementar los cupos a percibir por las Corporaciones respectivas.

Por último, se ha visto que el computar la totalidad del superávit resultante a la liquidación del Presupuesto refundido a los efectos de señalar el cupo definitivo de compensación municipal a que se refiere el artículo setenta y tres de la disposición repetida, mata el estímulo recaudatorio de los Ayuntamientos, toda vez que aquel superávit ha de restarse del cupo definitivo a percibir. Para evitarlo se establece que sólo se computa, a los efectos de señalamiento del repetido cupo definitivo, el veinticinco por ciento de aquel superávit.

De los cálculos efectuados se deduce que las mejoras relacionadas podrán ser atendidas suficientemente con la elevación de un diez por ciento en los tipos de recargo establecidos sobre las Contribuciones Urbana y Rústica.

Y como quiera que la liquidación de los aludidos recargos y el señalamiento de cupos definitivos de compensación municipal han de efectuarse urgentemente, en uso de la facultad concedida por el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, se formula el presente Decreto-Ley sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes con toda urgencia.

En su virtud, *

DISPONGO:

Artículo primero.—Los recargos que con carácter general y ordinario establecen la Base veintidós de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo sesenta y ocho del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, se aumentarán, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, en un diez por ciento, quedando señalados, en consecuencia, en el cincuenta y cinco por ciento sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución Urbana, y en el cuarenta y cuatro por ciento de las de la Contribución Rústica y Pecuaria.

Artículo segundo.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar, con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señala de los límites máximos de compensación municipal, a que ayuden la Base veintidós y el artículo setenta de la Ley y Decreto antes citados.

Acordada la elevación expresada no podrá efectuarse un nuevo aumento, sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo tercero.—El cupo anual definitivo de compensación municipal se señalará, en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario refundido, teniendo en cuenta que el setenta y cinco por ciento del superávit que, en su caso, arroje aquella liquidación, no será computable a los efectos del expresado señalamiento de cupo definitivo, entrando únicamente en cuenta el veinticinco por ciento restante.

Los preceptos de este artículo serán aplicables a los señalamientos de cupos definitivos correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1947 sobre fijación de plazo de amortización de los préstamos que conceda el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a los damnificados en las catástrofes de Cádiz y de Alcalá de Henares.

La importancia de las recientes catástrofes ocurridas en Cádiz y Alcalá de Henares ha motivado la promulgación de distintas disposiciones, por las que el Gobierno concede a los damnificados cuantiosos beneficios y, entre ellos, el de poder obtener en condiciones favorables préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional con destino a la reedificación de los inmuebles destruidos y la reinstalación de determinadas industrias afectadas por dichos siniestros.

La misma importancia de las destrucciones sufridas hace difícil que la amortización de los préstamos que han de necesitarse para la reconstrucción puedan efectuarse en los plazos con carácter general establecidos en las disposiciones por que se rige el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y, por ello, se hace preciso ampliar dicho plazo.

La urgencia en la aplicación de estas nuevas normas a los préstamos solicitados obliga a utilizar el procedimiento de Decreto-Ley que autoriza el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía hasta el máximo de treinta años el plazo establecido para la cancelación de los préstamos que otorgue el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con motivo de las catástrofes recientemente ocurridas en Cádiz y en Alcalá de Henares, entendiéndose rectificados en este sentido y a dicho efecto la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, relativa a préstamos de Reconstrucción industrial, y el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, aprobatorio del Reglamento para la aplicación de las Leyes de protección a la Construcción naval.

Artículo segundo.—De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pardo a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén.

En consideración a lo solicitado por el Teniente General don Rafael García-Valiño y Marcén, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinte de octubre del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Luis Moliner Martínez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Luis Moliner Martínez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Francisco Pérez Montero.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Francisco Pérez Montero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que cesa en el cargo de Consejeroogado del Consejo Supremo de Justicia Militar el Consejero Togado don Pedro Topete Urrutia.

Vengo en disponer que el Consejero Togado don Pedro Topete Urrutia cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día doce del actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, al Sargento de la Guardia Civil don Angel Hernández Lluch.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Sargento de la Guardia Civil don Angel Hernández Lluch, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de noviembre de 1947 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, al Guardia Civil don Santiago de la Torre García.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Sargento de la Guardia Civil don Santiago de la Torre García, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de septiembre de 1947 (rectificado) por el que se aumenta la indemnización por gastos de sepelio en los casos de accidente.

La legislación de Accidentes de trabajo, tanto en la Industria como en la Agricultura, preceptúa que en los casos en que el siniestro produzca la muerte del obrero el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, señalándose la cuantía de los mismos en relación con la importancia de las poblaciones en que el accidente tuvo lugar, fijación que viene arrastrándose sin modificación alguna desde el Reglamento del año mil novecientos veintidós.

Las variaciones experimentadas desde entonces en el nivel de vida, sobre todo en los últimos tiempos, evidencia de manera palmaria la desproporción que en la actualidad existe entre las cantidades que ambos Reglamentos señalan y el verdadero coste del servicio a que con ellas trata de hacerse frente. Y para establecer la debida correlación entre unas y otras, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa liberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—La cuantía de los gastos que los patronos deberán abonar para atender al sepelio de las víctimas de accidentes de trabajo se ajustará a las siguientes reglas:

a) En las poblaciones que no excedan de veinte mil habitantes, doscientas pesetas.

b) En las poblaciones de veinte mil a cien mil habitantes, trescientas pesetas; y

c) En las poblaciones mayores de cien mil habitantes, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Quedan en tal sentido modificados los artículos setenta y siete del Reglamento de accidentes de trabajo en la Agricultura, de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno y treinta del de treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y tres, referente a la Industria.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de octubre de 1947 por la que se dispone la aprobación de las balanzas semi-automáticas marca «Tarradell» de un plato, con romana exterior, de 3 Kg.; de un plato, con romana exterior, de 10 Kg., y de dos platos, de 20 Kg.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semi-automáticas marca «Tarradell» de un plato, con romana exterior, de 3 Kg.; de un plato, con romana exterior, de 10 Kg., y de dos platos, de 20 Kg., por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de estas balanzas, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 30 de mayo de 1941 (BOLETIN OFI-

cial DEL ESTADO, del 7 de junio), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935 en lo que se refiere al precio máximo de venta, de mil cuatrocientas pesetas para el modelo de 3 kilogramos, mil quinientas pesetas para el de 10 kilogramos y mil seiscientas pesetas para el de 20 kilogramos, señalado por el constructor para la venta de estos aparatos, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que fija el Arancel para balanzas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el ar-

ORDEN de 8 de noviembre de 1947 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lucas Hernández Sánchez contra Orden telegráfica de la Dirección General de Administración, Local de 28 de agosto de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Lucas Hernández Sánchez contra Orden telegráfica de la Dirección General de Administración Local, de 28 de agosto de 1946, que interpreta la de 2 de agosto del mismo año, resolutoria del expediente de depuración seguido al recurrente;

Resultando que en expediente de depuración seguido al Secretario del Ayuntamiento de Macotera, don Lucas Her-

nández Sánchez, el constructor de estas balanzas deberá remitir a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral sesenta y cinco copias de cada ejemplar de Memoria y planos presentados, para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

nández Sánchez, se le impuso por el Ministerio correspondiente, en 21 de abril de 1945, la sanción de separación del servicio de la Corporación sin prohibición de solicitar empleo en otras;

Resultando que, revisado el expediente, el Ministerio de la Gobernación acordó, con fecha 2 de agosto de 1946, reponer en su cargo al Secretario del Ayuntamiento de Macotera don Lucas Hernández Sánchez, pero sin derecho al abono de haberes correspondientes al tiempo que ha estado separado del cargo;

Resultando que por el Alcalde de Macotera se hizo entrega al recurrente de la Secretaría del Ayuntamiento el día 28 de agosto, y con la misma fecha, la Dirección General de Administración Local dirigió al mencionado Alcalde un telegrama interpretando la Orden de 2 de agosto en el sentido de que la citada Orden sólo autoriza al interesado a figurar

al Escalafón y tomar parte en los concursos, pero no para reintegrarse a la Secretaría de esa Corporación, para la que fué nombrado en propiedad don Luzgerico Corredera Jiménez en concurso convocado por Orden de 29 de septiembre de 1945, por lo que el recurrente fué desposeído de nuevo de su cargo;

Resultando que contra dicha resolución interpretativa interpuso el interesado recurso de reposición ante la propia Dirección General de Administración Local y, entendiéndolo desestimado por el transcurso del plazo que la Ley señala, recurrió en agravios ante el Consejo de Ministros, fundándose en infracción de un precepto administrativo, cual es la referida Orden de 2 de agosto de 1946;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones legales establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos segundo, tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto por don Lucas Hernández Sánchez contra Orden telegráfica de la Dirección General de Administración Local, de 28 de agosto

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de noviembre de 1947 por la que se dispone se reintegre a don Arturo Bernad Royo en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos, como excedente voluntario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Arturo Bernad Royo, Cartero Urbano de segunda clase, en súplica de que se deje sin efecto la Orden ministerial de 23 de junio de 1942 por la que fué declarado cesante por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos;

Resultando que el interesado acompaña una certificación expedida por el señor Alcalde-Presidente accidental del Ayuntamiento de Villafranca del Cid (Castellón), donde presta sus servicios;

Considerando que, acordada la cesantía del solicitante, por aplicación del artículo cuarto del Decreto de 9 de marzo de 1940, en relación con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y justificado el hecho de estar adscrito a otro Cuerpo, no debe afectarle lo preceptuado en dichos artículos, por cuanto, a tenor de lo establecido en el artículo 42 del mismo Reglamento, ha de considerarse al recurrente como en situación de excedencia

de 1946, que interpreta la de 2 de agosto del mismo año, resolutoria del expediente de depuración seguido al recurrente;

Considerando que el recurso de agravios, dado su carácter extraordinario, sólo procede interponerlo después de agotar los medios ordinarios de impugnación, entre los que figura en el presente caso el recurso de alzada ante el Ministro, máxime cuando la resolución impugnada es una interpretación que la Dirección General de Administración Local hace de una Orden ministerial.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, a tenor de lo que dispone el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

voluntaria, sin limitación de tiempo, mientras se halle en el desempeño de su cargo actual,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre a don Arturo Bernad Royo en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos, como excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Rectificación a la Orden de 28 de octubre de 1947 por la que se convocaban oposiciones para el ingreso en la Carrera de Juez comarcal.

Habiéndose advertido error en dicha Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 322, de 18 de noviembre de 1947, se reproduce a continuación, debidamente rectificado, el párrafo segundo de la primera columna de la página 6166:

Para el segundo se redactarán los casos y supuestos prácticos correspondientes a cada una de las materias que integran estos ejercicios, relativos a los asuntos que corresponden a la competencia de la Justicia Municipal.

ORDENES de 12 de noviembre de 1947 por las que se promueve a Jueces comarcales de primera y segunda categoría a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de primera, con el haber anual de pesetas 14.000, a don Domingo Borrero de la Feria, Juez comarcal de segunda, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de Huelva, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 1 de junio último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Juan Tello Ortega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de primera, con el haber anual de pesetas 14.000 a don Juan Roselló Roselló, Juez comarcal de segunda, que desempeña el cargo en el Juzgado de Luchamayor, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 1 de mayo último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Fernando Amián Costi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de pesetas 13.000, a don Verísimo Núñez Figueroa, Juez comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de

Rianjo (La Coruña), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad a todos los efectos la del día 11 de septiembre último, fecha en que se produjo la vacante por defunción de don José Manuel Ruiz Valarino y Fernández de Acellana.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de pesetas 13.000, a don José Borrueal y Panzano, Juez comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado Municipal de Reus (Tarragona), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 26 de junio último, fecha en que se produjo la vacante por defunción de don Jesús Alférez Lirota.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de pesetas 13.000, a don Manuel Plaza González, Juez comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de Guadalupe, donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 1 de mayo último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Juan Roselló Roselló.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de pesetas 13.000, a don Valeriano Pérez Jiménez, Juez comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de Rute (Córdoba), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 26 de junio último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia de don Rómulo Zúñiga Moreno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Juez comarcal de segunda, con el haber anual de pesetas 13.000, a don Juan Laveisiere Beneytez, Juez comarcal de tercera, que desempeña el cargo en el Juzgado de Mora (Toledo), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 1 de junio último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Domingo Borrero de la Feria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de noviembre de 1947 por la que se fija un plazo, que terminará el día 15 de enero de 1948, para plantear ante el Tribunal Arbitral de Seguros las divergencias surgidas en la aplicación de la Ley de 17 de mayo de 1940.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de mayo de 1940, al crear el Tribunal Arbitral de Seguros, dispuso en su artículo décimo que las discrepancias que surgieran en la aplicación de la misma entre los asegurados o sus beneficiarios, de una parte, y las Entidades aseguradoras, de otra, se sometieran a dicho Tribunal.

Atendida la bilateralidad del contrato de seguros, dichas discrepancias pueden surgir con motivo del pago por los aseguradores de los capitales asegurados a que se refieren los artículos quinto y sexto de la mencionada Ley, o al pago por los contratantes de las pólizas, de las primas debidas a tenor de lo previsto en el artículo cuarto de la misma.

En cuanto a lo primero, los dos artículos citados concedieron a los presuntos beneficiarios un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la Ley, para formular las reclamaciones conducentes al logro de sus derechos, si bien en el artículo 16 aquella reservó a la Administración el derecho a investigar los casos en que los interesados no hubieran sido de los suyos por ignorancia de la existencia del seguro, pudiéndose ampliar dicho plazo mediante una Orden ministerial de carácter general, a cuyo efecto el artículo 18 de la propia Ley autorizó a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en la misma.

En uso de dicha autorización, este Ministerio, por Orden de 20 de enero de 1941, dispuso que por la Dirección General de Seguros se procediera a insertar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO una relación de los beneficiarios de las pólizas en vigor el 18 de julio de 1936 respecto de las que se dieran las circunstancias de que la totalidad de las primas vencidas después de la liberación del domicilio del asegurado se hallaren impagadas y de que no se hubiere formulado reclamación alguna al amparo de la Ley de 17 de mayo de 1940, presumiéndose la ignorancia de la existencia del seguro *juris et de jure* y dándose un plazo de un mes, a partir de su publicación, para formular las reclamaciones ante la Dirección General de Seguros a los que residan en España, plazo que se entenderá ampliado a tres meses para los residentes en el extranjero.

En relación con el pago de las primas correspondientes al período de guerra, la Orden de 14 de enero de 1942 estableció las normas para la regularización de las relaciones contractuales entre las Compañías y los asegurados, normas que la práctica aconseja en algunos casos modificar, dándoles mayor flexibilidad, cual acontece con las contenidas en los números segundo y quinto de dicha Orden, en aquellos casos en que, dada la escasa cuantía de la deuda por primas, la misma quede absorbida por los gastos de la reclamación judicial.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 5 de octubre último la relación de benefi-

ciarios prevista en la Orden de este Ministerio de 20 de enero de 1941, y habida consideración de la proximidad de la fecha en que el Consorcio de Compensación de Seguros, creado por la Ley de 17 de mayo de 1940, entre de lleno en el período definitivo que le ha de llevar a la liquidación de todas las operaciones dimita antes de la misma Ley y de la de 12 de diciembre de 1942, que la complementa,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consorcio de Compensación de Seguros, a propuesta de V. I. y haciendo uso de la autorización que el artículo 18 de la Ley de 17 de mayo de 1940 le concede, se ha servido disponer:

Primero. Las divergencias pendientes entre asegurados o sus beneficiarios y Entidades aseguradoras, como consecuencia de la aplicación de los artículos quinto y sexto de la Ley de 17 de mayo de 1940, deberán plantearse ante el Tribunal Arbitral de Seguros antes del día 15 de enero próximo, fecha en que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de enero de 1941, caducará el derecho a los beneficios concedidos por los artículos y Ley citados.

Segundo. Igualmente, antes del mencionado día 15 de enero de 1948, las Entidades aseguradoras formularán ante el mismo Tribunal las demandas que sean procedentes con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de mayo de 1940. Orden de este Ministerio de 14 de enero de 1942 y a las instrucciones que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, se dicten por esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 12 de noviembre de 1947 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Gerona, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Gerona don José Gómez Miria;

Considerando que según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo

47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan;

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Gerona a favor de don José Gómez Miria.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Gerona para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 12 de noviembre de 1947 sobre caducidad de nombramiento de Corredor de Comercio de la plaza mercantil de Córdoba, por fallecimiento.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Córdoba, en la que participa a este Departamento el fallecimiento del Corredor de Comercio Colegiado de la plaza mercantil de Córdoba, don Francisco Santolalla Natera;

Considerando que según el número segundo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929, el cargo de Corredor de Comercio caduca por fallecimiento del Corredor, el cual, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesto por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento;

Considerando que a tenor del expresado artículo y en armonía con los 98 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan;

Este Ministerio se ha servido acordar:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Córdoba a favor de don Francisco Santolalla Natera.

2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Córdoba para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se declara la caducidad de la concesión minera «Cuatro Amigos», número 2.362, en la provincia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del concesionario presentada en la Jefatura de Minas de La Coruña con fecha 13 de agosto de 1947, renunciando a los derechos adquiridos sobre la concesión minera «Cuatro Amigos», número 2.362, en la provincia de La Coruña;

Visto el artículo 60 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944;

Resultando que a la citada instancia se acompaña la carta de pago número 491, acreditativa de haber satisfecho el importe del canon de superficie correspondiente al año 1947 en la Depositaria de Hacienda de La Coruña;

Considerando que, según dispone el citado artículo 60, la caducidad de una concesión debe declararse por este Ministerio en los casos señalados en los artículos 58 y 59 de la Ley de referencia, cuyo requisito se cumple en este caso por renuncia del interesado;

Este Ministerio ha resuelto declarar la caducidad de la concesión minera «Cuatro Amigos», número 2.362, en la provincia de La Coruña, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o de concesiones de explotación

en el terreno comprendido por la misma hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la fecha de publicación de caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se concede a don Fernando Sánchez-Junco y García tres meses de licencia, sin sueldo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Cádiz, don Fernando Sánchez-Junco y García, por la que solicita permiso de tres meses para asuntos particulares;

Vistos los artículos treinta y uno, treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor Sánchez-Junco y García licencia de tres meses, sin sueldo, para asuntos particulares, que empezará a contarse a partir del día primero de noviembre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de octubre de 1947 por la que se nombra a los señores que se citan Auxiliares temporales de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Madrid, de conformidad con la misma, y a fin de atender las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliares temporales de dicho Centro, para el curso actual 1947-48, a los señores que se expresan, los cuales percibirán la remuneración de 4.000 pesetas

anuales con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto décimo, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Del Laboratorio de Física: D. Ricardo Navarro Rubio.

De los Laboratorios de Química: Don Angel Fernández-Puebla Castellanos, don Jesús Cid Hernández y don Carlos Lata Encinas.

Del Gabinete de Fotografía: Don Augusto Martínez Rodó y don Antonio Martín Sarralde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se convoca a concurso-oposición una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Rectorado de la Universidad de Madrid, fecha 6 del actual, en la que participa que el único aspirante a la plaza de Profesor adjunto de la enseñanza de «Geología aplicada», anunciada a concurso-oposición por Orden de 20 de junio último, en la Facultad de Farmacia de dicha Universidad, ha retirado la documentación correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar desierto el concurso-oposición anunciado, en lo que se refiere a la referida plaza.

2.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir la plaza de Profesor adjunto de la disciplina de «Geología aplicada» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, conforme con la propuesta del Rectorado correspondiente.

3.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo determinado en la Orden de 5 de diciembre de 1946 y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1.º de febrero siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 25 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 27 de octubre de 1947 por la que se acepta la renuncia de don Manuel Diago Benlloch como Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia y se nombra para sustituirle a don José Bellver Delmás.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada, con lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y en la Orden ministerial de 26 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia presentada por don Manuel Diago Benlloch como Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia y nombrar para sustituirle en dicho cargo, con todas las facultades y derechos al mismo reconocidos por las disposiciones vigentes, al Profesor de Término de la citada Escuela don José Bellver Delmás.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de octubre de 1947 por la que se nombran Auxiliares de Administración a los señores que se indican, que obtuvieron los números 55, 56 y 57 en las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio pasado.

Ilmo. Sr.: Vacantes tres plazas de Auxiliares de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, en el Cuerpo Auxiliar del Departamento, por excedencia de don Miguel Angel Fernández de la Reguera Ugarte, ascenso de doña Ana María Sánchez-Avila Parody y renuncia de doña Elena Díaz Herrero,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar Auxiliares de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y para los destinos que se indican, a los señores siguientes, que obtuvieron los números 55, 56 y 57 en las oposiciones aprobadas por Orden de 4 de julio pasado:

Doña Irene Díez Fernández, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Baeza.

Doña María Luisa Rodríguez Alonso de la Puente, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vitoria.

Doña Amanda Laborda González, en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenino de León.

2.º Que la fecha de efectividad para el ingreso en el Escalafón de estos nuevos Auxiliares, sea la de la presente Orden.

3.º Que los Jefes de los Centros, a la recepción de los títulos administrativos y presentación de los interesados, darán posesión de sus cargos a los nuevos Auxiliares, sin necesidad de Orden posterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Catedrático de la Universidad de Santiago don Felipe Gil Casares.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo ordenado por las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decretos de 2 de noviembre de 1935 y 15 de junio de 1939 y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con los haberes que por clasificación le correspondan, y por haber cumplido la edad reglamentaria el día 16 del corriente, a don Felipe Gil Casares, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de octubre de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, en cualquiera de sus clases, propuesta por esa Dirección General con esta fecha, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Transportes por Carretera, en cualquiera de sus clases, con efectos a partir de 1 de octubre del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando prohibida su reproducción por cualquier Organismo, Empresa o particular durante el plazo de seis meses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de octubre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES POR CARRETERA EN CUALQUIERA DE SUS CLASES

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación.

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—La presente Reglamentación de Trabajo será de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidos en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del norte de Africa.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—Sus preceptos obligan a todas las Empresas de transportes, incluyendo los servicios pertenecientes a las mismas, bien sean de carácter local como provincial o interprovincial, y tanto si esos servicios en explotación son regulares como discretionales.

Igualmente se comprenden los talleres que la industria transportista tenga para su uso, tanto en reparaciones mecánicas como en carrocería, y todo aquel personal que integre la plantilla de una Empresa de esta naturaleza.

Se incluyen, asimismo, las Estaciones de Autobuses, de Mercancías y Agencias de transportes, así como los Garajes,

Aparcamientos, Estaciones de aprovisionamiento y servicio, Surtidores aislados y los transportes privados al servicio de particulares.

Se exceptúan las Empresas ya reglamentadas, así como sus transportes complementarios cuando en sí mismas tengan carácter industrial independiente.

Art. 3.º **Ambito personal.**—Como norma general, se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en las Empresas afectadas por la presente Reglamentación, tanto si realizan una función técnica como si sólo prestan sus esfuerzos físicos, con las peculiaridades de aplicación que en cada caso determinan estas Normas.

Quedan excluidos los cargos de alta Dirección y alto Consejo en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

El personal Técnico o Administrativo que cumpla funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas con carácter temporal o solamente parcialmente asuman misiones propias de la Dirección, no quedará excluido de la protección que estas Normas otorgan a los productores encuadrados en las Empresas de Transportes.

Art. 4.º **Ambito temporal.**—La presente Reglamentación entrará en vigor, a todos los efectos, a partir del día de la fecha.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización, técnica y práctica del trabajo corresponderá a la Dirección de la Empresa, dentro de las normas y orientaciones de este Reglamento y de las disposiciones legales, respondiendo de su uso ante el Estado.

No podrá adoptarse ningún sistema distributivo del trabajo que pueda perjudicar la formación profesional y técnica del personal, antes bien, éste tiene el deber, y la Empresa le facilitará el medio a ello conducente, de completar y perfeccionar sus conocimientos con la práctica diaria, y no olvidándose que la eficiencia y el rendimiento del personal, y, en definitiva, la prosperidad misma de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas en los principios de justicia social.

CAPITULO II

Del personal

SECCIÓN 1.ª—Clasificación según la función

Art. 6.º Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la Industria no lo requiere, salvo lo establecido en el Capítulo relativo a plantillas,

Art. 7.º **Clasificación general.**—El personal que preste sus esfuerzos, tanto manuales como intelectuales, en cualquiera de las industrias del transporte a que esta Reglamentación se refiere, se clasificará, en atención a la función que efectúe, encuadrado en alguno de los siguientes Grupos profesionales:

I.—Personal Superior y Técnico.

II.—Personal Administrativo.

III.—Personal de Movimiento.

IV.—Personal de Talleres.

V.—Personal Subalterno.

Art. 8.º El Grupo 1.º estará subdividido en dos Subgrupos:

A) Con dos categorías:

I.—Jefe de Servicio.

II.—Inspector Principal.

B) Con tres categorías:

I.—Licenciados e Ingenieros.

II.—Auxiliares titulados de la Ingeniería y similares.

III.—Practicantes.

Art. 9.º **GRUPO 2.º Personal Administrativo.**—Con cinco categorías:

I.—Jefe de Sección.

II.—Jefe de Negociado.

III.—Oficial de 1.ª.

IV.—Oficial de 2.ª.

V.—Auxiliar.

Art. 10. **GRUPO 3.º Personal de Movimiento.**—Con ocho Subgrupos:

A) **Estaciones o Administraciones.**—Con dos Secciones:

I. PERSONAL DE ESTACIONES, con tres Clases:

Clase primera, con tres categorías:

I.—Jefe de Estación de 1.ª.

II.—Jefe de Estación de 2.ª.

III.—Jefe de Estación de 3.ª.

Clase segunda, con tres categorías:

I.—Jefe de Administración de 1.ª.

II.—Jefe de Administración de 2.ª.

III.—Jefe de Administración de 3.ª.

Clase tercera, con seis categorías:

I.—Encargado de Administración de ruta.

II.—Taquilleros o Taquilleras.

III.—Factor.

IV.—Encargado de Consigna.

V.—Repartidor de mercancías.

VI.—Mozo.

2. PERSONAL DE TRANSPORTES GENERALES.—Con seis categorías:

I.—Encargado general.

II.—Encargado de Almacén.

III.—Capataz.

IV.—Auxiliar de Almacén y Basculero.

V.—Mozo especializado.

VI.—Mozo ordinario de carga y descarga.

B) **Transportes de mercancías.**—Con nueve categorías:

I.—Jefe de Tráfico de 1.ª.

II.—Jefe de Tráfico de 2.ª.

III.—Jefe de Tráfico de 3.ª.

IV.—Conductor mecánico.

V.—Conductor.

VI.—Conductor de motocicletas y furgonetas.

VII.—Avudante.

VIII.—Mozo especializado.

IX.—Mozo de carga.

C) **Transportes de viajeros en autobuses interurbanos.**—Con seis categorías:

I.—Jefe de Tráfico de 1.ª.

II.—Jefe de Tráfico de 2.ª.

III.—Jefe de Tráfico de 3.ª.

IV.—Inspector.

V.—Conductor.

VI.—Cobrador.

D) **Transportes de viajeros en autobuses urbanos y suburbanos.**—Con seis categorías:

I.—Jefe de Tráfico de 1.ª.

II.—Jefe de Tráfico de 2.ª.

III.—Jefe de Tráfico de 3.ª.

IV.—Inspector.

V.—Conductor de autobús o trolebús.

VI.—Cobrador de autobús o trolebús.

E) **Transportes con coches de turismo o taxis.**—Con cinco categorías:

I.—Jefe de Tráfico de 1.ª.

II.—Jefe de Tráfico de 2.ª.

III.—Jefe de Tráfico de 3.ª.

IV.—Conductor A).

V.—Conductor B).

F) **Transportes con tracción de sangre.**—Con dos Secciones:

1) Con seis categorías:

I.—Encargado.

II.—Capataz.

III.—Carrero.

IV.—Volquetero.

V.—Mozo de cuadra.

VI.—Arriero.

2) Con tres categorías:

I.—Cocheros de servicio particular.

II.—Cocheros de servicio de Empresa.

III.—Lacayos.

G) **Personal de Servicios auxiliares.**—Con dos Secciones:

1. GARAJES, con nueve categorías:

I.—Encargado general de 1.ª.

II.—Encargado de 2.ª.

III.—Encargado de Almacén.

IV.—Expendedores.

V.—Engrasadores.

VI.—Guardas de noche.

VII.—Lavacoches.

VIII.—Guarda de día.

IX.—Mozo de garaje.

2. ESTACIONES DE SERVICIOS, con seis categorías:

I.—Encargados de 1.ª.

II.—Encargados de 2.ª.

III.—Expendedores de 1.ª.

IV.—Expendedores de 2.ª.

V.—Engrasadores.

VI.—Mozos de servicio.

H) **Aprendices:**

Primer año.

Segundo año.

Tercer año.

Cuarto año.

Art. 11. **GRUPO 4.º Personal de Talleres.**—Con diez categorías:

I.—Jefe de Taller.

II.—Subjefe de Taller o Maestro.

III.—Encargado o Contramaestre.

IV.—Jefe de equipo.

V.—Oficial de 1.ª.

VI.—Oficial de 2.ª.

VII.—Oficial de 3.ª.

VIII.—Peón especializado.

IX.—Peón ordinario.

X.—Aprendices.

Art. 12. **GRUPO 5.º Personal subalterno.**—Con seis categorías:

I.—Cobradores de facturas.

II.—Telefonista.

III.—Portero.

IV.—Vigilante.

V.—Limpiadora.

VI.—Botones.

SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 13. **GRUPO 1.º Personal superior técn.co.**—Se entiende por personal superior al que con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Superioridad ejerce funciones de mando y organización.

Subgrupo A)

I. *Jefe de Servicio.*—Es el que con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Dirección de la Empresa ejerce funciones de alto mando y organización, coordinando todos los servicios de una Empresa o Centro de importancia, o estando al frente de uno de los Servicios en que pueda estructurarse una Empresa.

II. *Inspector principal.*—Es el que ejerce la inspección sobre todos los servicios e instalaciones de una Empresa, dependiendo directamente de la Dirección. También podrá tener a su cargo el mando de una zona o demarcación.

Subgrupo B). **PERSONAL TÉCNICO.**—Se considera personal técnico el que, provisto del correspondiente título, ejerce funciones o realiza trabajos que exijan especial competencia en lo que respecta a la técnica transportista.

I. *Ingenieros y Licenciados.*—Son los que a las órdenes de un Jefe de Servicio desempeñan funciones o trabajos para cuyo ejercicio están facultados por su título profesional.

II. *Auxiliares de la Ingeniería y similares.*—Son los que en oficinas de proyectos o estudios o en talleres u otros departamentos aplican los conocimientos para los que les faculta su título.

III. *Practicantes en Medicina y Cirugía.*—Se comprende en esta categoría a los que con el correspondiente título oficial ayudan a los Médicos, realizando los trabajos propios de su profesión.

Art. 14. **GRUPO 2.º Personal administrativo.**—Se considera personal administrativo el que en las distintas dependencias de la Empresa desempeña funciones burocráticas y de contabilidad.

I. *Jefe de Sección.*—Es el que desempeña con iniciativa y responsabilidad el mando de uno de los grupos de actividades en que los servicios administrativos de una empresa se estructuran.

II. *Jefe de Negociado.*—Es el que bajo la dependencia de un Jefe de Servicio o Sección, y al frente de un grupo de empleados administrativos, dirige la labor de su negociado, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo, respondiendo de la correcta ejecución de los trabajos del personal que tiene subordinado. Se asimilará a esta categoría la de Cajero.

III. *Oficial de primera.*—Es aquel empleado que a las órdenes de un Jefe de Negociado, Jefe de Administración o Estación u otro de superior categoría, bajo su propia responsabilidad, realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieran iniciativa, tales como despacho de correspondencia, contabilidad, confección de nóminas, liquidación de Seguros, y todos los trabajos propios de oficina. En las oficinas de poca importancia pueden actuar de Jefe.

IV. *Oficial de segunda.*—Pertenece a esta categoría aquellos que subordinados al Jefe de la oficina y con adecuados conocimientos teóricos y prácticos, desarrollan normalmente con la de-

bida perfección y correspondiente responsabilidad trabajos que no requieren propia iniciativa, clasificación de correspondencia, liquidaciones, cálculos, estadística y cualesquiera otras funciones de análoga importancia. Se asimilan a esta categoría los taquimecanógrafos.

V. *Auxiliar*.—Corresponde a esta categoría el empleado que con conocimientos elementales de carácter burocrático ayuda a sus superiores en la ejecución de trabajos sencillos de correspondencia de trámite, sujetándose a fórmulas o impresos, tramitación de expedientes, de acuerdo con formularios, manejo de ficheros con las anotaciones correspondientes, confección de vales, notas de pedido y otras funciones semejantes. Se asimilán a esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

Art. 15. **GRUPO 3.º Personal de movimiento.—Subgrupo A).**—Estaciones o Administraciones.—SECCIÓN 1.º.—PERSONAL DE ESTACIONES.—Clase primera.

I. *Jefe de Estación de primera*.—Es el que ejerce funciones de mando generales en una estación con capacidad para el estacionamiento simultáneo de más de diez vehículos pesados de servicio; dispone las entradas y salidas de vehículos, viajeros y mercancías, dirigiendo e interviniendo todos los trabajos propios de facturación, despacho de billetes y reclamaciones, haciéndose cargo de la recaudación de los que sean ingresos propios de la estación.

II.—*Jefe de Estación de segunda*.—Es el que ejerce funciones de mando en una estación con capacidad para el estacionamiento simultáneo de cinco a diez vehículos pesados de servicio, con las mismas atribuciones consignadas para el Jefe de Estación de primera.

III. *Jefe de Estación de tercera*.—Es el que ejerce funciones de mando en una estación con capacidad para el estacionamiento simultáneo de cinco vehículos pesados de servicio, con las mismas atribuciones consignadas para los Jefes de Estaciones de primera y segunda.

Clase segunda:

I. *Jefe de Administración de primera*.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad representa a la Empresa en una Administración de origen, término o intermedia, de una o varias líneas. Las funciones a su cargo son principalmente: realizar el despacho de billetes; formular las hojas de ruta; efectuar la reserva de plazas; facturar los equipajes; despachar los encargos, correo y correspondencia; reunir, resumir y liquidar con la Central las recaudaciones de todas sus líneas; pagar jornales, gasolina, alquileres y demás recibos para cuyo pago está autorizado; cuidar de que todos los servicios se efectúen puntual y regularmente; adoptar las medidas necesarias en caso de incidencias, averías, accidentes, exceso de pasaje, etc. En el caso de que por la importancia de la Administración exista personal expreso para realizar algunas de las funciones anteriormente enumeradas, velará de que éstas sean ejecutadas con toda puntualidad y corrección. Tendrá a sus órdenes a todo el personal que radique en la propia Administración y aquel que se halle de tránsito en la misma, debiendo mantener en todo momento la disciplina de dicho personal. De todo ello rendirá

cuenta a la Dirección de la Empresa, de la cual, a su vez, recibirá instrucciones para el desempeño de cuantos cometidos se relacionen con su cargo.

Según sea la importancia de la Administración y volumen de las funciones a su cargo, los Jefes de Administración se clasifican como de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases.

I. *Jefes de Administración de primera*.—Son los que cumplen dichas funciones en centros que comprenden más de diez líneas o servicios completos y diarios de ida y vuelta de su Empresa.

II. *Jefes de Administración de segunda*.—Son los que cumplen las mismas funciones que los anteriores en centros de más de cinco líneas o servicios completos y diarios de ida y vuelta en su Empresa.

III. *Jefes de Administración de tercera*.—Son los que cumplen tales funciones en aquellos centros con menos de cinco líneas o servicios completos diarios de ida y vuelta en su Empresa.

Clase tercera:

I. *Encargado de Administración de ruta*.—Es el que efectúa despacho de billetes y facturación en pueblos intermedios de ruta.

Se autoriza a las Empresas para que concierten sus servicios, bien asignándoles un tanto por ciento de la recaudación que efectúan o mediante alguna otra modalidad, pero garantizando siempre como mínimo la retribución proporcional al tiempo trabajado en relación con el salario que se fija para la jornada completa, computándose también en este caso las fracciones por horas completas.

II. *Taquilleros o taquilleras*.—Son los agentes de ambos sexos que tienen a su cargo la expedición de billetes y todas las operaciones consiguientes al servicio de taquilla.

Pueden sustituir a los Jefes de Administración de tercera si no hubiera Oficial primero.

III. *Factor*.—Es el agente que realiza facturaciones a las órdenes del Jefe de Estación o Administración, confeccionando las hojas de ruta de mercancías o llevando el registro de expediciones, pudiendo desempeñar eventualmente el cargo de Jefe de Estación y sustituir circunstancialmente a los Administradores, si no existiera Oficial primero.

IV. *Encargado de Consigna*.—Es el Mozo que, en las Estaciones donde está montado el servicio de guardar equipajes, tiene a su cargo el recogerlos, entregando la correspondiente contraseña y devolverlos al propietario cuando vaya a retirarlos, mediante entrega del oportuno justificante.

V. *Repartidor de mercancías*.—Es el Mozo encargado de llevar a domicilio las mercancías que, habiendo sido transportadas en los vehículos de la Empresa, están facturadas con la modalidad de entrega en el domicilio del consignatario.

VI. *Mozó*.—Es el que en el interior de las Estaciones se ocupa de la carga y descarga del equipaje y mercancías y realiza otras funciones tales como la de barrido y limpieza de Estaciones, vigilancia de puertas y otros trabajos de naturaleza análoga que exijan predominantemente esfuerzo muscular y no requieran formación profesional.

Los Mozos que estén autorizados para transportar el equipaje a los viajeros y no tengan relación laboral con la Empresa se ajustarán en el cobro a los viajeros por sus servicios con arreglo a las tarifas que las Empresas haya autorizado.

En los puntos de arranque, paso o término de poca importancia, entendiéndose por tales aquellos en que no arranquen más de dos expediciones diarias, se podrán contratar los servicios de un mozo por horas, con la peculiaridad de que en las horas libres puede dedicarse al transporte de equipajes con arreglo a tarifas.

SECCIÓN 2.ª—Personal de Agencias y transportes generales

I. *Encargado general*.—Es el que, con mando directo sobre el personal especializado y obrero, y a las órdenes del Director Gerente o Jefe principal, si es que lo hubiere; tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y seguridad del personal; le corresponde la organización o dirección del servicio indicando a sus subordinados la forma de efectuar aquellos trabajos que se le ordenen; debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomiende su superior inherentes a su función y para la redacción de presupuestos de trabajos que han de realizarse, cuidando el material con objeto de que esté dispuesto para el trabajo en cualquier momento.

II. *Encargado de Almacén*.—Es el empleado responsable del almacén o almacenes a su cargo, debiendo despachar los pedidos en los mismos, recibir las mercancías y distribuirlas ordenadamente para repartir a provincias o por el interior de la capital. Ha de registrar en los libros la entrada y salida de las mencionadas mercancías, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, con indicaciones de destino, procedencia y entrada y salida que hubiere. En caso de tener a su cargo extensos almacenes con mercancías de gran valor, se podrá exigir que el Encargado deposite una cantidad en concepto de fianza, sin que pueda exceder del importe de dos mensualidades.

III. *Capataz*.—Es el empleado que a las órdenes del Encargado general, si éste existiera, y reuniendo condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros o de especialistas, se ocupa del despacho de talones, de las facturaciones en el ferrocarril, atendiendo las reclamaciones que se produzcan; encargándose asimismo, en su caso, de los despachos marítimos y dando cuenta diaria de la marcha del servicio a su Jefe inmediato; también realizará labores de control y vigilancia análogas, aunque de orden inferior a las que se indica para el Encargado general.

IV. *Auxiliar de Almacén y Basculero*. Comprende esta categoría al que a las órdenes del Jefe de Almacén, recibe y ordena debidamente las mercancías; hará el pesado de las mismas, adhiriendo las etiquetas a los bultos y precintándolos. Hará el removido de las mercancías, trasladándolas de un Almacén a otro una vez clasificadas; encargándose, asimismo, de la limpieza del local y de la vigilancia de las mercancías que se guarden en él. Podrá estar a cargo de

un Almacén de pequeña importancia, siempre a las órdenes de un Encargado.

V. *Mozo especializado (capitonista)*.—Es el encargado de ordenar y realizar una mudanza, armar y desarmar muebles, cargar capitonés, subir y bajar pianos, cajas de caudales, maquinaria y, por extensión, toda clase de objetos análogos; o bien, estando especializado en alguna mercancía determinada, sabe instalar adecuadamente los accesorios para efectuar dicha carga o descarga. Está encargado de la diligencia de documentación de las mercancías, retirándolas de las estaciones y entregándolas a los clientes, dando cuenta a su Jefe inmediato del cumplimiento del servicio, mediante la entrega de los oportunos justificantes.

VI. *Mozo ordinario de carga y descarga*.—Es el operario cuya tarea solamente requiere la aportación de su esfuerzo muscular y de su atención, sin que exija una destacada práctica o un conocimiento previo.

Art. 16. Subgrupo B).

I. *Jefe de Tráfico de primera*.—Es el que tiene a su cargo dirigir la prestación de los servicios de un grupo de más de veinte vehículos, distribuyendo el personal y el material y las entradas y salidas del mismo, así como de resumir las estadísticas de tráfico, recorridos y consumos.

II. *Jefe de Tráfico de segunda*.—Es el que con las mismas atribuciones del Jefe de primera dirige la prestación de servicios de un grupo de diez o más vehículos.

III. *Jefe de Tráfico de tercera*.—Es el que con las mismas atribuciones que los anteriores dirige la prestación de servicios de un grupo de menos de diez vehículos.

IV. *Conductor mecánico*.—Es el empleado que estando en posesión de carnet de conducir de primera clase especial y con conocimientos mecánicos de automóvil, suficientemente probados, conduce camiones de gran tonelaje, cuya carga útil sea superior a 4.000 kilos; con remolque o sin él, ayudando a las reparaciones de los mismos cuando no tenga otro trabajo de conductor a efectuar, siendo el responsable del vehículo durante el servicio; dirigirá la carga de la mercancía y responderá de la misma si durante el viaje no se encomendara aquélla a otra persona, dando, si se lo exigieren, un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del camión. Deberá cubrir los recorridos por los itinerarios y en los tiempos que se le fijan.

V. *Conductor*.—Es el empleado que en posesión de carnet de conducir de primera clase conduce camiones de tonelaje a que le autoriza aquél, teniendo las mismas obligaciones que el conductor mecánico en carretera. Podrá ser utilizado para realizar viajes acompañando a un Conductor de primera especial, sirviéndole de ayudante.

VI. *Conductor de motocicletas y furgonetas*.—Es el operario que en posesión del carnet de segunda clase para conducir y con idénticas obligaciones a los conductores anteriormente señalados, conduce los aludidos vehículos.

VII. *Ayudante*.—Es el que auxilia en todas sus funciones al Conductor, cumpliendo las instrucciones que reciba de éste, ayudándole al cambio de ruedas o

a las reparaciones necesarias, y en las demás incidencias que se originen durante el servicio.

VIII. *Mozo especializado*.—Es el trabajador que tiene adquirida una larga práctica en la carga de vehículos, realizándola con notable rapidez, aprovechamiento de espacios y seguridad, sabiendo instalar también los accesorios propios para efectuar su carga o descarga; se hará cargo, igualmente, de llevar los documentos de las mercancías para retirarlas de las estaciones y trasladarlas a los clientes, debiendo entregar a su Jefe inmediato el volante de la «entrega», debidamente firmado.

IX. *Mozo de carga*.—Definido en la Sección segunda del Subgrupo A).

Art. 17. Subgrupo C).—Transportes de viajeros en autobuses interurbanos.

Los Jefes de Tráfico de primera, segunda y tercera tendrán las mismas atribuciones consignadas bajo el epígrafe «Transportes de Mercancías».

IV. *Inspector*.—Tiene por misión verificar y comprobar en las distintas líneas y servicios realizados por su empresa el exacto desempeño de las funciones atribuidas a los Conductores y a los Cobradores, dando cuenta a su Jefe inmediato de cuantas incidencias observe, tomando las medidas de urgencia que se estimen oportunas en los casos de alteración de tráfico o accidentes, encargándose de mantener la disciplina del personal a su servicio.

V. *Conductor de autobús*.—Es el operario que poseyendo carnet de Conductor de primera clase especial y con conocimientos mecánicos de automóvil, suficientemente probados, conduce autobuses de transportes regulares interurbanos de viajeros, con remolque o sin él, ayudando eventualmente a los operarios de los mismos cuando no tenga otro trabajo de conductor a efectuar; asimismo dirigirá la carga de equipajes de su vehículo, siendo responsable del mismo durante el servicio y dando si se le exigiera un parte diario por escrito del servicio efectuado y del estado del vehículo. Deberán cubrir los recorridos en los tiempos previstos y observará con los viajeros la debida corrección.

VI. *Cobrador*.—Es aquel operario que presta sus servicios en coches de uso público de transportes regulares de viajeros, teniendo por misión la cobranza de billetes o revisión de los mismos, cuidar los equipajes y mercancías transportados en su caso, debiendo formular los correspondientes partes. Deberá comportarse con la máxima corrección y urbanidad con los viajeros.

Art. 18. Subgrupo D).—Transportes de viajeros en autobuses urbanos y suburbanos.

I, II, III, IV. Estas cuatro categorías se definen igual a las del Subgrupo anterior, por ser su cometido similar.

V. *Conductor de autobús o trolebús*. Es el trabajador que, provisto del carnet de primera especial, conduce un vehículo autobús o trolebús a través de las líneas urbanas o suburbanas que sirva la Empresa.

VI. *Cobrador de autobús o trolebús*. Es el que tiene a su cargo la expedición de billetes y cobro del precio de los mismos; formula las hojas de ruta y liquidaciones y da cuenta a sus superior-

res inmediatos de cuantas incidencias ocurran durante su servicio, observando la máxima corrección en el trato con el público.

Art. 19. Subgrupo E).—Transporte con coches de turismo o taxis.

I. *Jefe de Tráfico de primera*.—Son los empleados que, con iniciativa y responsabilidad, tienen a su cargo la organización y explotación del servicio de un Parque de vehículos superior a veinte, distribuyendo el personal y el material, entradas y salidas de los mismos, así como llevando a cabo las recaudaciones y liquidando y resumiendo los cobros y pagos de los vehículos.

II. *Jefe de Tráfico de segunda*.—Es el que, con las mismas atribuciones del Jefe de primera, dirige la explotación de un grupo de diez o más vehículos.

III. *Jefe de Tráfico de tercera*.—Es el que, con las mismas atribuciones de los Jefes de primera y segunda, dirige la explotación de un grupo de menos de diez vehículos.

IV y V. *Conductores*.—Son los operarios provistos de Permiso de Conductor de clase adecuada que, habitualmente, y en virtud de contrato verbal o escrito, se ocupan de la conducción, manejo y atención de vehículos ligeros por cuenta ajena. Se incluyen las siguientes variedades:

Conductor de taxis, que deberá hallarse en posesión de la correspondiente Cartilla Municipal para conducir.

Conductor de vehículos de servicios discrecionales por carretera, clase C.

Conductor de Escuelas de Entrenamiento.

Conductor de turismo de servicio particular.

Se consideran Conductores A) aquellos que estén al servicio de particulares o perciban solamente salarios sin disfrute del porcentaje que se indica en el párrafo siguiente.

Serán Conductores B) los que, además de percibir su sueldo tipo, tienen derecho a un porcentaje superior al cinco por ciento de la recaudación bruta diaria.

Queda entendido, por consiguiente, que el porcentaje ha de ser superior en todos los casos al 5 por 100 de la recaudación bruta diaria, percibiéndose en caso contrario el salario establecido para los Conductores del tipo A).

Art. 20. Subgrupo F).—Transportes con tracción de sangre.

I. *Encargado*.—Es el trabajador que tiene por misión ordenar la distribución de los carruajes, siendo responsable de que el personal se encuentre a la hora señalada en el lugar de trabajo. Se encargará de la distribución de las mercancías a los clientes, por los distintos vehículos de la Empresa, así como de la disciplina y organización del servicio. Deberá cuidar del material para su mejor conservación, recibiendo las novedades del personal a sus órdenes. Estará autorizado para ajustar los acarrees, sujetándose a las tarifas establecidas.

II. *Capataz*.—Corresponde esta categoría al empleado que, a las órdenes del Encargado, tiene a su cargo el más exacto cumplimiento de los servicios, realizando labores de vigilancia y buen orden, y encargándose en los repartos de paquetería y de llevar la documentación y hojas de entrega de mercancías a los

clientes, las que, una vez diligenciadas, entregará al Encargado. Cuidará especialmente de que la carga y descarga se efectúe con la rapidez y el cuidado requeridos, siendo responsable de las anomalías motivadas por su falta de celo o de precaución.

III. *Carrero*.—Es el que tiene a su cargo vehículos tirados por dos o más caballerías, así como la limpieza de las mismas, de su atalajado y enganche. Tendrá la obligación de engrasar su carro y ocuparse del almacenamiento de piensos y forrajes, así como cobrar las facturas derivadas de sus servicios, cuando así lo indique el Encargado. Será responsable de los accidentes que sufrán sus caballerías cuando obedezcan a falta de precaución en su cometido. No tendrá que efectuar las labores de carga y descarga.

IV. *Volquetero*. Tiene el mismo cometido que el carrero, diferenciándose solamente en que conduce un carro o volquete tirado por una sola caballería.

V. *Mozo de cuadra*.—Tiene por misión cuidar las caballerías desde la llegada del trabajo hasta la salida del día siguiente, así como atender a su alimentación durante la noche. Deberá también prestar los primeros cuidados a las caballerías en caso de enfermedad repentina. También le corresponde la limpieza de las cuadras y ganado, la ayuda al carrero o enganchar, si así lo dispusiese el Encargado.

VI. *Arriero*.—Es el encargado del transporte a lomo, con una sola caballería o bien con dos o más recuas, simplemente a través de caminos vecinales y en descampados, pero también por lugares donde exista tráfico rodado.

SECCIÓN 2)

I y II. *Cochero del servicio particular y del servicio de Empresa*.—Son los empleados que, con las debidas autorizaciones y en virtud de contrato verbal o escrito, conducen coches tirados por caballerías para el transporte de particulares o de viajeros en general.

III. *Lacayo*.—Tiene por misión ayudar al cochero en el atalajado, enganche y cuidado de las caballerías, así como atender las órdenes del usuario del coche durante el viaje o servicio.

Art. 21. SUBGRUPO G).—*Personal de servicios auxiliares*.—Sección 1).—*Garrajes*.

I. *Encargado general de primera*.—Es el empleado que tiene el cometido de coordinar y distribuir el trabajo de las diferentes secciones, teniendo bajo su mando a todo el personal, tanto técnico como administrativo, en los garrajes con más de diez operarios y capacidad para cincuenta vehículos. Dotado de iniciativa propia, con representación directa del Gerente y propietario de la Empresa, deberá conocer la contabilidad y poseer los conocimientos de las instalaciones, velando por la conservación de las mismas.

II. *Encargado de segunda*.—Desempeña este empleado las mismas funciones que el anterior, con la diferencia de que el garaje que tenga a su cargo no podrá tener más de diez operarios, siendo su capacidad inferior a los cincuenta vehículos.

III. *Encargado de Almacén*.—Tiene por misión recibir y ordenar en sus lugares adecuados los carburantes y el material, llevando cuenta detallada del mismo, con las entradas y salidas pertinentes.

IV. *Expendedor*.—Es el operario que tiene a su cargo un surtidor mecánico o eléctrico, realizando también, en su caso, el cobro de los carburantes, lubricantes y accesorios que expenda, así como, en general, todos los servicios complementarios que su misión exija.

V. *Engrasador*.—Tiene por misión el lubricado de cada una de las piezas y mecanismos del coche que se le confie, utilizando los aparatos y dispositivos adecuados.

VI. *Guardas de noche*.—Consiste su misión en vigilar los accesos, fiscalizando la entrada y salida de vehículos y del personal, el cobro de los servicios prestados, atender al teléfono, colaborar en la limpieza de los locales y en el movimiento de los coches. En los garrajes pequeños sin personal adecuado y de una capacidad mínima, manejarán el aparato surtidor de la gasolina, haciendo cargo de los vales o cobrando los carburantes servidos.

VII. *Lava coches*.—Son los encargados de someter a una escrupulosa limpieza externa los coches que se le confíen, efectuando en ellos, además del lavado, las operaciones complementarias de secado y pulido. También colaborarán en el engrase.

VIII. *Guarda de día*.—Es el que vigila las puertas, fiscalizando la entrada y salida de vehículos y del personal durante las horas del día, colaborando en la limpieza de los locales y en el movimiento de los coches.

IX. *Mozo de garaje*.—Se ocupará de la limpieza del local y las instalaciones, así como del removido de los coches. En los garrajes pequeños sin personal especializado y de una capacidad mínima, ejecutará también las tareas de engrase y lavado.

SECCIÓN 2).

I. *Encargado de primera*.—Tendrá a sus órdenes el personal de la estación con más de diez operarios, así como el cuidado directo de las instalaciones, poseyendo los conocimientos precisos para el asentamiento de las operaciones que realice y para la mejor utilización y conservación de los aparatos y dispositivos mecánicos.

II. *Encargado de segunda*.—Desempeña la misma función que el anterior, en estaciones con menos de diez operarios.

III. *Expendedores de primera*.—Se dedican al constante manejo de surtidores mecánicos o eléctricos, realizando el cobro de los carburantes, lubricantes o accesorios que expende, así como los servicios complementarios propios de su función. Estarán incluidos en esta categoría los que sirvan sus instalaciones situadas en capitales o importantes núcleos urbanos en las que el servicio tenga la característica de ser continuo.

IV. *Expendedor de segunda*.—Realizando las mismas tareas que el anterior, atendiendo surtidores en las carreteras, y por lo regular, fuera de los nú-

cleos urbanos, siendo el servicio sensiblemente intermitente.

V. *Engrasador*.—Además de realizar el engrase de cada una de las piezas y mecanismos del vehículo que se le confie, mediante los aparatos y dispositivos adecuados, podrá también encargarse del lavado, secado y pulido de los coches.

VI. *Mozos de servicio*.—Consiste su misión en el cuidado y limpieza del local y las instalaciones, el montaje de cámaras y cubiertas, debiendo ejecutar también en las estaciones de capacidad mínima y sin personal especializado las tareas de engrase y lavado de los vehículos.

Art. 22. SUBGRUPO H).—*Aprendices*.—Los que al par de prestar sus servicios aprenden uno de los oficios que antes se han reseñado, preparándose para alcanzar la categoría de Oficial de segunda o tercera durante los cuatro años en que se fija la duración de este aprendizaje.

Art. 23. GRUPO 4.º *Personal de Talleres*.

I. *Jefe de Taller o Maestro de primera*.—Esta categoría incluye a los que con la capacidad técnica precisa tienen a su cargo la dirección de un taller cuya plantilla como mínimo sea de cincuenta operarios, ordenando y vigilando los trabajos que realizan en su dependencia o los que realiza su personal en las líneas en caso de avería o accidente.

II. *Subjefe de Taller o Maestro segundo*.—Es el que, con los conocimientos adecuados realiza las funciones asignadas al Jefe en talleres cuya plantilla, excediendo de veinticinco, no llegan a cincuenta operarios. Cuando presta sus servicios en talleres de más de cincuenta operarios está a las órdenes inmediatas del Jefe de Taller, a quien sustituye reglamentariamente.

III. *Contramaestre o Encargado*.—Comprende esta categoría a aquel que con conocimientos teórico-prácticos, ejerce mando directo sobre un grupo o sección de veinticinco operarios en los talleres cuya plantilla sea superior a cincuenta; realiza funciones de Subjefe en los talleres cuya plantilla esté comprendida entre los veinticinco y los cincuenta trabajadores, y puede desempeñar la jefatura en talleres cuya plantilla no sea superior a veinticinco operarios.

IV. *Jefe de Equipo*.—Es el que a las órdenes directas de un Contramaestre, toma parte personal en el trabajo, al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo integrado por un número de cuatro a diez operarios de oficio y peones especializados, que se dediquen a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común. Puede asumir la jefatura en talleres cuya plantilla no exceda de diez operarios.

V. *Oficial de primera*.—Se incluye en esta categoría a aquellos que, con total dominio de su oficio y con capacidad para interpretar planos de detalle, realizan trabajos que requieren mayor esmero, no sólo con rendimiento correcto, sino con la máxima economía de material.

VI. *Oficial de segunda*.—Se clasifican en esta categoría los que, con conocimientos teórico-prácticos del oficio, adquiridos en un aprendizaje debidamente

acreditado o con larga práctica del mismo, realizan trabajos correctos con rendimientos correctos, pudiendo entender los planos y croquis más elementales.

VII. *Oficial de tercera*.—Se incluye en esta categoría quien procediendo de Aprendiz o Peón especializado, con conocimientos generales del oficio, y previa prueba, pueden realizar los trabajos más elementales con rendimientos correctos.

Los oficios que comprende esta Industria del Transporte de tracción mecánica y de sangre son los que a continuación se definen:

Herrero-forjador.—Capacitado para leer e interpretar planos y construir piezas de hierro o acero forjado, con el máximo aprovechamiento del material; estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar, cortar, soldar, estampar y embutir dichos materiales, según los casos, mediante percusión o compresión en caliente, con el mínimo de caídas posible; reparar chasis, construir y reparar muelles y elaborar utensilios para el trabajo.

Tomero-fresador.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos y croquis de elementos y piezas de mecanismos y máquinas, efectuando en cualquiera de las variedades de tornos—entre puntos, al aire y vertical—la labor o labores de montaje y centraje, cilindrado, torneado, cónico, torneado de forma, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerillado de cuellos y medias cañas.

Ajustador-montador.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar planos o croquis de mecanismos o máquinas, de sus elementos o piezas, y, conforme a ellos, trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos, de tal forma, que permita el asiento o ajuste entre ellos con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de lima y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos y equilibrio de las piezas, si así lo requieren; y, por último, el montaje y desmontaje de motores y todos los demás órganos y mecanismos de automóvil.

Soldador.—Es el operario capacitado para todas las operaciones y cometidos siguientes: leer e interpretar en planos y croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridos para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos que se han de soldar, elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más

conveniente para cada trabajo, caldear, rellenar, crecer, cortar y soldar, con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido, laminados y forjados con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico, y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, aluminio, etc.

Electricista.—Leer e interpretar planos y croquis de las instalaciones y máquinas eléctricas y de sus elementos auxiliares, y de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores y dinamos, montar y reparar baterías en las instalaciones eléctricas y todo lo concerniente a la parte eléctrica del automóvil.

Carrocero.—Leer e interpretar planos y croquis y de acuerdo con ellos, realizar todos los trabajos referentes a la construcción y reparación de carrocerías de automóvil.

Pintor.—Preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores elegidos, prestar, trabajar, rebajar y plomizar, lavar, pintar, pulir en lienzo o imitando, a madera o a otros materiales, filetear, barnizar a brocha o a muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros.

Tapicero.—Capaz de hacer todos los trabajos de tapizado necesarios para la construcción y reparación de carrocerías de automóvil.

Chapista.—Leer e interpretar planos y croquis, y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, cortar, punzonar, taladrar, curvar, armar y colocar las chapas y perfiles de las carrocerías y hacer toda clase de trabajos concernientes a esta especialidad, tanto en lo que respecta a construcción como a reparación de las mismas.

VIII. *Peón especializado*.—Tienen esta denominación los operarios mayores de dieciocho años que han adquirido su especialización mediante la práctica de una o varias actividades que no integran propiamente un oficio. Se asimilan a esta categoría los lavacoches, engrasadores, vulcanizadores y operarios de estaciones de servicios no incluidos específicamente en definiciones anteriores.

IX. *Peón ordinario*.—Es el operario que, sin especialidad determinada ni gran práctica anterior, ejecuta un trabajo con la sola aportación de su esfuerzo físico y de su atención.

X. *Aprendices*.—Los que, al par que prestan sus servicios, aprenden uno de los oficios antes reseñados, preparándose para alcanzar la categoría de Oficial de segunda o tercera durante los cuatro años en que se fija la duración de este aprendizaje.

Art. 24. **GRUPO 5.º Personal subalterno.**

I. *Cobrador de facturas*. Tiene por misión primordial, como su nombre lo indica, cobrar las facturas a domicilio,

siendo responsable de la entrega de las liquidaciones, que hará en perfecto orden y en tiempo oportuno.

II. *Telefonista*.—Comprende esta categoría al personal que en las distintas dependencias de la Empresa tenga asignada exclusivamente la misión de establecer las comunicaciones telefónicas con el interior o con el exterior. En esta categoría puede existir personal femenino.

III. *Portero*.—Es el que vigila la entrada de las distintas dependencias de la Empresa, siguiendo las instrucciones que al efecto recibe, realizando funciones de custodia y vigilancia.

IV. *Vigilante*.—Tiene a su cargo la vigilancia de los garajes, talleres, oficinas, estaciones u otros locales de las Empresas, tanto de día como de noche.

V. *Limpiadora*.—Hace la limpieza de las oficinas y otras dependencias de la Empresa, en analogía al personal de servicios domésticos.

VI. *Botones*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho, encargado de realizar labores de reparo y encargos dentro o fuera del local a que esté adscrito.

SECCIÓN 3.ª—Ingresos y ascensos

Art. 25. **Ingresos**.—La admisión del personal por las Empresas de transportes se efectuará, como norma general, por las últimas categorías de cada Subgrupo, salvo que se trate de cargos para los cuales se requieran condiciones reglamentarias especiales, como, por ejemplo, ocurre con los Conductores, y se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art. 26. Las condiciones precisas para ingresar en las Empresas a que se refiere este Reglamento serán las siguientes:

a) Buena salud y aptitud física y psíquica suficiente.

b) Posesión del título facultativo correspondiente, carnet de conducir y, en general, la capacidad legal y técnica que sea exigible para el desempeño del cargo.

c) Tener la edad de catorce a dieciséis años para las categorías de Aprendiz, Aspirante o Ayudante almacenero; la de dieciocho años para ingresar en Talleres como Peón o Peón especializado, y estar comprendido dentro de los topes de edad que señale el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa para las restantes categorías, en las que se deberá seguir el criterio de que el tope máximo de edad sea lo más bajo posible, y en todo caso, adaptado a las exigencias psico-físicas de la categoría o cargo que se vaya a desempeñar.

CUADRO DE ASCENSOS EN LAS DISTINTAS CATEGORIAS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE POR CARRETERA

Categorías	Concurso de méritos	Antigüedad previo examen de aptitud	Concurso oposición
GRUPO 1.º			
Subgrupo A)			
Jefe de Servicio	Entre Inspectores Principales y Jefes de Taller. Personal titulado.	Entre Jefes de Estación de 1.ª o Jefes de Sección Administrativos, Jefes de Administración de 1.ª y Jefes de Tráfico.	»
Inspector Principal	Entre Jefes de Estación de 1.ª, Jefes de Administración de 1.ª y Jefes de Tráfico de 1.ª	Entre los Jefes de Estación de 2.ª y 3.ª, Jefes de Sección, Jefes de Negociado, Jefes de Administración de 2.ª y Jefes de Tráfico de 2.ª	»
Subgrupo B)			
Ingenieros y Licenciados	Entre los que posean el correspondiente título.	»	»
Auxiliares Técnicos de la Ingeniería y similares	Idem íd.	»	»
Practicantes	Idem íd.	»	»
GRUPO 2.º			
Jefe de Sección	»	Un turno de antigüedad entre Jefes de Negociado y Oficiales de 1.ª con cinco años, por lo menos, en esta categoría.	Dos turnos entre Jefes de Negociado u Oficiales de 1.ª con dos años de antigüedad en esta categoría.
Jefe de Negociado	»	Un turno de antigüedad entre Oficiales de 1.ª con más de cinco años en su categoría.	Dos turnos entre Oficiales de 1.ª y 2.ª con dos años de antigüedad en la categoría y diez en la Empresa.
Oficial de 1.ª	»	Un turno entre Oficiales de 2.ª con más de cinco años de servicio.	Dos turnos entre Oficiales de 2.ª
Oficial de 2.ª	»	»	Entre Auxiliares con más de dos años de antigüedad en la categoría o cinco en la Empresa.
Auxiliar	»	»	Entre personal de dentro o fuera de la Empresa.
GRUPO 3.º			
Subgrupo A)			
SECCIÓN 1.ª			
Jefe de Estación de 1.ª	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 2.ª	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 2.ª con más de dos años en la categoría.	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 2.ª y de 3.ª con más de dos años de antigüedad.
Jefe de Estación de 2.ª	»	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 3.ª	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 3.ª
Jefe de Estación de 3.ª	»	Un turno entre Inspectores y Encargados de Administración de ruta.	Idem íd.
Jefe de Admón. de 1.ª	»	Un turno entre Jefes de Administración o Estación de 2.ª con más de dos años en la categoría.	Un turno entre Jefes de Administración o Estación de 2.ª y 3.ª con más de dos años de antigüedad.
Jefe de Admón. de 2.ª	»	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 3.ª	Un turno entre Jefes de Estación o Administración de 3.ª
Jefe de Admón. de 3.ª	»	Un turno entre Inspectores y Encargados de Administración de ruta.	Idem íd.

Encargado de Admón. de ruta.	»	Dos turnos entre el personal que lo solicita o ajeno a la Empresa a falta de aquél.
Taquilleros	»	Entre Factores con dos años de antigüedad en el cargo.
Factor	»	Entre el personal de la Empresa o ajeno a ella.
Encargado de consigna	»	»
Repartidores de mercancías	»	Entre Mozos de Estación con dos años de servicios.
Mozo	»	Entre el personal de la Empresa o ajeno a ella.
SECCIÓN 2.ª		
Encargado general	»	»
Encargado de almacén	»	Entre Auxiliares de almacén.
Capataz	»	»
Auxiliares de almacén y Basculero	»	»
Mozo especializado	»	Entre Mozos ordinarios.
Mozo ordinario	»	»
Subgrupo B)		
Jefe de Tráfico de 1.ª	»	Entre Jefes de Tráfico de 2.ª o Inspectores y Jefes de Estación o Administración de 2.ª
Jefe de Tráfico de 2.ª	»	Entre Jefes de Tráfico de 3.ª o Inspectores y Jefes de Estación o Administración de 3.ª
Jefe de Tráfico de 3.ª	»	Entre Inspectores.
Conductor mecánico	»	»
Conductor	»	Entre quienes posean el título o carnet correspondiente.
Conductor de motocicletas y furgonetas	»	Idem íd.
Ayudantes	»	»
Mozo especializado	»	»
Mozo de carga u ordinario	»	Entre personal de la Empresa o ajeno a ella.
Subgrupo C)		
Jefe de Tráfico de 1.ª	»	»
Jefe de Tráfico de 2.ª	»	»
Jefe de Tráfico de 3.ª	»	»
Inspector	»	»
Conductor	»	Entre quienes posean el carnet correspondiente.
Cobrador	»	Entre el personal de la Empresa que lo solicite o ajeno a ella.
Subgrupo D)		
Jefe de Tráfico de 1.ª, 2.ª y 3.ª	»	»
Inspector	»	»
Subgrupo E)		
Un turno entre Taquilleros o Factores con cinco años en la categoría.	»	»
Entre Repartidores de mercancías y Mozos con dos años de antigüedad.	»	»
Entre Encargados de almacén y Capataces.	»	»
Entre Mozos especializados.	»	»
Idem.	»	»
Entre Mozos ordinarios.	»	»
Entre Jefes de Tráfico de 2.ª o Inspectores y Jefes de Estación o Administración de 2.ª	»	»
Entre Jefes de Tráfico de 3.ª o Inspectores y Jefes de Estación o Administración de 3.ª	»	»
Entre Inspectores.	»	»
Entre Mozos especializados.	»	»
Entre Mozos ordinarios.	»	»
Entre Jefes de Tráfico de 2.ª o Inspectores y Jefes de Estación o Administración de 3.ª	»	»
Entre Inspectores.	»	»
Entre Conductores o Cobradores.	»	»
Como los correspondientes del Subgrupo anterior.	»	»
Entre Conductores y Cobradores con más de cinco años de servicios.	»	»
El personal de este Subgrupo asciende como los anteriores.	»	»

Categorías	Concurso de méritos	Antigüedad previo examen de aptitud	Concurso-oposición
Subgrupo F)			
Todo el personal de este Subgrupo			Entre el personal de la categoría inmediata inferior si lo solicita y siempre que reúnan condiciones pará él.
Subgrupo G)			
SECCIÓN 1.ª			
Encargado general de 1.ª			
Encargado de 2.ª	Entre Encargados de 2.ª y Encargados de almacén. Entre Encargados de almacén y Expendedores.		
Encargados de almacén	Entre Expendedores y Engrasadores.		
Expendedores		Entre Engrasadores y Lavacoches.	
Engrasadores			
Guardas de noche	Entre Guardas de día.		
Lavacoches			
Guardas de día	Entre Mozos de garaje.		
Mozos de garaje			
SECCIÓN 2.ª			
Encargados de 1.ª	Entre Encargados de 2.ª y Expendedores de 1.ª		
Encargados de 2.ª		Entre Expendedores de 1.ª y 2.ª	
Expendedores de 1.ª		Entre Expendedores de 2.ª	
Expendedor de 2.ª		Entre Engrasadores.	
Engrasadores		Entre Mozos de servicio y Lavacoches.	
GRUPO 4.º			
Jefe de Taller o Maestro 1.º			
Subjefe de Taller o Maestro 2.º	Entre Subjefes de Taller o Maestros 2.ª		
Contramaestre o Encargado			
Jefes de Equipo			
Oficial de 1.ª		Entre Contramaestres con un mínimo de cinco años de servicio.	
Oficial de 2.ª		Entre Oficiales de 1.ª y 2.ª	
Oficial de 3.ª		Entre Oficiales de 2.ª	
Peón especializado			
Peón ordinario		Entre Peones.	
GRUPO 5.º			
Cobrador de facturas			
Telefonista	Entre personal de la Empresa que lo solicite o ajeno a ella.		
Portero	Idem Id.		
Limpiaadora	Entre Vigilantes o personal ajeno a la Empresa.		
Botones	Entre hijos del personal de la Empresa.		
			Entre personal ajeno a la Empresa. Idem.

SECCIÓN 4.—Formación profesional

Art. 27. Es deber primordial de las Empresas y de cuantos en ellas ostenten cargos de jefatura, atender debidamente en beneficio propio y en el de su personal, a la formación y perfeccionamiento profesional de éste, orientando su actuación de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Aprendizaje de los oficios clásicos y, específicamente, de los del transporte por carretera.

b) Perfeccionamiento de todo su personal.

En cuanto al aprendizaje a que se refiere el apartado a), las Empresas podrán atender la obligación de formarlo profesionalmente, bien por sí mismas o bien por medio de Instituciones ya existentes o que se creen en lo futuro.

En todo caso, las Empresas deberán proporcionar a los aprendices no sólo la formación práctica, sino también la teórica y técnica precisa, cuando no la reciban en otros centros, y ello de modo sistemático y teniendo, ante todo, preocupación didáctica que asegure una alta calidad profesional.

El aprendizaje será retribuido y durará, por regla general, cuatro años. Si al expirar el plazo no diera el aprendiz prueba suficiente de aptitud, podrá continuarlo durante un año más; sin embargo, el periodo de cuatro años podrá reducirse siempre que el aprendiz tenga, al menos, la edad de dieciocho años y acredite, mediante los oportunos certificados, sus trabajos, prácticas o estudios como tal, ya en Instituciones oficiales, ya en Empresas o Instituciones privadas de debida solvencia.

Pasados los veinte años no se podrá ostentar la categoría de aprendiz.

En ningún caso el aprendiz será destinado a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordialmente formativa que se señala al aprendizaje.

Los Pinches podrán pasar a aprendices si alcanzan las condiciones precisas para ello.

Art. 28. Será obligación personal de cuantos desempeñan funciones de jefatura y singularmente del personal técnico, dedicar una inteligente y constante atención a estos fines de formación y perfeccionamiento de sus subordinados.

Art. 29. El Reglamento de Régimen Interior desarrollará debidamente los principios contenidos en el presente capítulo, consignando con la debida extensión y detalle la forma de dar realidad a esta labor formativa, tan directamente vinculada en los distintos órdenes a la perfección del servicio público encomendado a las Empresas de Transportes por carretera.

SECCIÓN 5.—Plantillas y escalafones

Art. 30. Las Empresas de Transportes formarán el escalafón del personal a su servicio con separación de los grupos que lo integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas.

Estos escalafones se confeccionarán por grupos, subgrupos y categorías, y dentro de cada categoría, por antigüe-

dad en la Empresa, bastando un solo escalafón para todo el personal de la misma aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la separación del personal en cada una de las provincias donde tenga centros de trabajo establecidos, extremos que se contendrán en el Reglamento de Régimen Interior.

En los escalafones se expresarán los siguientes datos: nombre, apellidos, edad, categoría, años de servicio en la Empresa, antigüedad en la categoría, sueldo, gratificaciones y fecha en que se percibirá el próximo aumento por tiempo.

Art. 31. Los escalafones se rectificarán anualmente, dándose publicidad durante quince días para conocimiento de los productores en ellos incluidos, los cuales podrán reclamar en el plazo de diez días, a partir de la publicación, ante la propia Empresa. En caso de ser denegada la reclamación, pueden acudir en el plazo de otros diez días, ante la Delegación de Trabajo, donde formularán las alegaciones que estimen oportunas. Por su parte, la Empresa informará a la Delegación en el plazo de cuarenta y ocho horas, uniéndole a su informe una copia del escalafón. En el plazo de diez días, la Delegación resolverá lo oportuno y, en caso de disconformidad del interesado podrá éste recurrir ante la Dirección General del Ramo, dentro de los diez días siguientes.

Art. 32. **Plantillas.**—En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las plantillas.

Para la confección de las plantillas del personal administrativo se observarán las siguientes normas:

a) Serán considerados como Oficiales los administrativos mayores de veinte años que hagan trabajos superiores de una Oficina central o de Dirección, a las órdenes de un Jefe.

b) Se entenderán por trabajos superiores los de contabilidad general, Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza, y los considerados como de mayor importancia en las oficinas que tengan personal de esta categoría, es decir, además y por encima de los auxiliares, paquilleros y factor, cuando le haya.

c) Serán clasificados como Oficiales primeros la tercera parte del personal de esta clase que tenga cada Empresa, y como Oficiales segundos, las dos terceras partes restantes.

d) La elección de los Oficiales primeros se hará teniendo en cuenta principalmente la importancia del trabajo que realizan, su capacitación y aptitudes y en igualdad de condiciones, su antigüedad.

e) El porcentaje se establecerá dentro de cada una de las Oficinas Centrales o de Dirección teniendo en cuenta lo siguiente:

f) Cuando una Empresa tenga tres Oficiales administrativos, clasificará uno como de primera, y dos como de segunda, y cuando tenga uno solo, lo clasificará como de primera si lleva más de cinco años a su servicio haciendo trabajos de Oficial, y como de segunda, si no alcanzó esta antigüedad.

g) En el caso de que una Empresa

tenga más de tres Oficiales, las fracciones de uno o de dos las clasificará siguiendo la misma norma.

En talleres, se guardará la siguiente proporción mínima:

Oficiales de 1. ^a	20 por 100
Oficiales de 2. ^a	30 por 100
Oficiales de 3. ^a	50 por 100

CAPITULO III**Retribuciones****SECCIÓN 1.—Disposiciones generales**

Art. 33. La remuneración del personal en estas Industrias podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada u otro sistema que estimule al rendimiento y a la eficacia.

Art. 34. El pago de los jornales se hará por periodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar; la retribución por sueldos se hará mensualmente.

El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará dentro de la jornada, o inmediatamente de terminar ésta, los sábados de cada semana o el último día de la quincena o mes, según la forma de pago.

Art. 35. Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos, y por ello las Empresas podrán aumentarlos siempre que respeten la jerarquía establecida.

SECCIÓN 2.—Fijación territorial por zonas

Art. 36. A efectos de la fijación de sueldos y jornales se considerará el territorio nacional dividido en las zonas siguientes.

Zona especial.—Los términos municipales de Madrid y Barcelona.

Zona primera.—Los términos municipales de las capitales siguientes: San Sebastián, Bilbao, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Oviedo.

Zona segunda.—Los términos municipales de las capitales siguientes: Alicante, Cádiz, Pamplona, Málaga, Laredo, Pontevedra, Tarragona, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada Santander y las poblaciones de 20.000 ó más habitantes de las provincias cuyas capitales se encuentran clasificadas en las zonas especial y primera.

Zona tercera.—Términos municipales de las capitales siguientes: Vitoria, Badajoz, Ceuta, Huelva, Jaén, Las Palmas, Tenerife, Melilla, Valladolid, Murcia, Castellón, León, Logroño, Albacete, Almería, Avila, Palma de Mallorca, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Zamora y las poblaciones de más de 50.000 habitantes de las provincias cuyas capitales se encuentran clasificadas en zona segunda, y todo el territorio cuyas capitales se incluyen en las zonas especial y primera.

Zona cuarta: El resto del territorio nacional.

ESCALAS DE SUELDOS Y SALARIOS POR ZONAS

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS BASE			
	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
GRUPO 1.º				
Subgrupo A)				
Jefe de Servicio	2,200,—	2,000,—	1,800,—	1,600,—
Inspector Principal	1,700,—	1,500,—	1,400,—	1,300,—
Subgrupo B)				
Ingenieros y Licenciados	1,800,—	1,700,—	1,600,—	1,500,—
Auxiliares titulados de ingeniería y similares	1,100,—	1,000,—	900,—	800,—
Practicantes	700,—	600,—	550,—	500,—
GRUPO 2.º				
Jefe de Sección	1,200,—	1,100,—	1,000,—	900,—
Jefe de Negociado	1,050,—	950,—	850,—	750,—
Oficial de 1. ^a	825,—	750,—	700,—	600,—
Oficial de 2. ^a	700,—	600,—	550,—	500,—
Auxiliar	525,—	450,—	400,—	350,—
GRUPO 3.º				
Subgrupo A)				
<i>Clases 1.^a y 2.^a</i>				
Jefe de Estación o Administración de 1. ^a	1,400,—	1,200,—	1,100,—	1,000,—
Jefe de Estación o Administración de 2. ^a	1,000,—	900,—	800,—	700,—
Jefe de Estación o Administración de 3. ^a	750,—	700,—	650,—	600,—
Encargado de Administración de ruta	600,—	550,—	500,—	450,—
Taquilleros o taquilleras	550,—	500,—	450,—	400,—
Factor	525,—	450,—	400,—	350,—
<i>Diario</i>				
Encargado de Consigna	14,—	13,—	12,50	12,—
Repartidor de mercancías	13,—	12,50	12,—	11,50
Mozo	13,—	12,50	12,—	11,50
Sección 2)				
Encargado General	1,000,—	850,—	750,—	650,—
Encargado de Almacén	750,—	650,—	550,—	475,—
Capataz	625,—	550,—	475,—	425,—
Auxiliar de Almacén y Basculero	525,—	475,—	400,—	375,—
<i>Diario</i>				
Mozo especializado	15,50	15,—	13,50	13,—
Mozo ordinario de carga y des-				

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS BASE			
	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a	Zona 4. ^a
Subgrupo E)				
Jefe de Tráfico de 1. ^a	1,000,—	900,—	800,—	700,—
Jefe de Tráfico de 2. ^a	850,—	800,—	750,—	675,—
Jefe de Tráfico de 3. ^a	750,—	700,—	650,—	575,—
<i>Diario</i>				
Conductor A)	18,—	17,—	15,—	14,—
Conductor B)	15,—	14,—	13,—	12,—
Subgrupo F)				
<i>Sección 1)</i>				
Encargado	650,—	600,—	550,—	500,—
<i>Diario</i>				
Capataz	18,—	17,—	16,—	15,—
Carrero	15,50	14,50	13,50	12,50
Volquetero	13,50	12,50	11,50	10,50
Mozo de cuadra	13,—	12,—	11,—	10,50
Arrieros	12,50	11,50	10,50	10,—
<i>Sección 2)</i>				
Cocheros de servicio particular	17,—	16,—	15,—	14,—
Cochero del servicio de Empresa	14,—	13,—	12,50	12,—
Lacayos	13,—	12,50	12,—	11,50
Subgrupo G)				
<i>Sección 1)</i>				
Encargado general de 1. ^a	800,—	750,—	700,—	650,—
Encargado de 2. ^a	600,—	550,—	500,—	450,—
Encargado de Almacén	550,—	500,—	450,—	400,—
<i>Diario</i>				
Expendedores	16,—	15,—	14,—	13,—
Engrasador	16,—	15,—	14,—	13,—
Guardas de noche	14,—	13,50	13,—	12,—
Lavacoches	15,—	14,—	13,—	12,—
Guardas de día	13,—	12,50	12,—	11,—
Mozo de garaje	13,—	12,50	12,—	11,—
<i>Sección 2)</i>				
Encargados de 1. ^a	800,—	750,—	700,—	650,—
Encargados de 2. ^a	600,—	550,—	500,—	450,—
<i>Diario</i>				
Expendedores de 1. ^a	16,—	15,—	14,—	13,—
Expendedores de 2. ^a	15,—	14,—	13,—	12,—
Engrasadores	15,—	14,—	13,—	12,—
Mozos de servicio	13,—	12,50	12,—	11,50

Subgrupo B)	73,—	12,50	12,—	11,—
Jefe de Tráfico de 1. ^a	1.000,—	900,—	800,—	700,—
Jefe de Tráfico de 2. ^a	850,—	800,—	750,—	675,—
Jefe de Tráfico de 3. ^a	750,—	700,—	650,—	575,—
<i>Mensual</i>				
Conductor mecánico	24,—	22,—	20,—	18,—
Conductor de motocicletas y furgonetas	21,—	19,—	17,—	16,—
Ayudante	18,—	17,—	16,—	15,—
Mozo especializado	15,50	13,—	14,—	13,—
Mozo de carga	13,—	12,50	12,—	11,—
<i>Diario</i>				
GRUPO 4.º				
Jefe de Taller	1.400,—	1.300,—	1.200,—	1.100,—
Subjefe o Maestro 2.º	900,—	850,—	800,—	750,—
Contramaestre o encargado	750,—	700,—	650,—	600,—
<i>Mensual</i>				
Jefe de Equipo	24,—	23,—	22,—	21,—
Oficial de 1. ^a	22,—	21,—	20,—	19,—
Oficial de 2. ^a	20,—	19,—	18,—	17,—
Oficial de 3. ^a	17,50	16,50	16,—	15,—
Peón especializado	15,50	14,50	14,—	13,—
Peón ordinario	13,—	12,50	12,—	11,50
<i>Diario</i>				
GRUPO 5.º				
Cobrador de facturas	525,—	500,—	450,—	400,—
Telefonista	500,—	450,—	400,—	350,—
<i>Mensual</i>				
Portero	15,—	15,—	14,—	13,—
Vigilante	15,—	15,—	14,—	13,—
Limpiadora	1,50 por hora de trabajo, con un mínimo de cuatro horas.	1,50 por hora de trabajo, con un mínimo de cuatro horas.	1,50 por hora de trabajo, con un mínimo de cuatro horas.	1,50 por hora de trabajo, con un mínimo de cuatro horas.
<i>Diario</i>				
GRUPO 6.º				
Bofones:				
De catorce años	130,—	130,—	115,—	100,—
De dieciséis años	160,—	160,—	145,—	120,—
De diecisiete años	225,—	225,—	200,—	160,—
<i>Mensual</i>				

SECCIÓN 3.ª—Aumentos por años de servicio

Art. 37. A partir de la vigencia de esta Reglamentación, el personal de plantilla fijo percibirá aumentos por años de servicios en una misma Empresa. Consistirán en dos bienios del 5 por 100 y tres quinquenios del 10 por 100, en ambos casos calculados sobre los salarios base que establece la presente Reglamentación.

Una vez devengados los aumentos por tiempo, se considerarán formando parte del sueldo o jornal.

Estos aumentos por tiempo son compatibles con el premio a la antigüedad que se establece en las disposiciones transitorias.

SECCIÓN 4.ª—Otras formas de retribución

Art. 38. **Plus de cargas familiares.** En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción de grupos profesionales en que esté incluido, se establece un Plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular con carácter general.

El importe de este Plus consistirá en el 10 por 100 del importe de la nómina de cada Empresa.

Art. 39. **Plus de carestía de vida.** Se establece un Plus de carestía de vida del 15 por 100 calculado sobre los salarios, que establece la presente Reglamentación en favor del personal que trabaje en Empresas afectadas, por las condiciones establecidas para la Zona especial.

Este Plus se pagará juntamente con los salarios y tendrá carácter de circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, debiendo desaparecer cuando se superen las circunstancias económicas que aconsejan su creación.

Las cantidades que se devenguen por este Plus no serán computables a efectos de cuotas de Seguros Sociales, de conformidad con lo preceptuado en la Orden de 17 de marzo de 1942.

Art. 40. **Participación en los beneficios.**—a) Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece provisionalmente, y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las Empresas sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

b) Se establecen los siguientes sistemas de participación, según las modalidades y características de las Empresas:

1) Para las de transportes de viajeros y mercancías, sean regulares o discontinuales, cinco céntimos por vehículo-kilómetro recorrido en servicio.

2) Para las Agencias de transportes generales, un medio por ciento del importe de las facturas correspondientes al ejercicio económico.

3) Para las Empresas auxiliares del transporte (Estaciones de autobuses, garajes, estaciones de servicio), un medio por ciento de la recaudación bruta anual.

En el caso de Empresas de surtidores que perciban un porcentaje por la venta de los carburantes, el medio por ciento se calculará sobre el expresado porcentaje y no sobre el volumen total de venta. Igual criterio se seguirá en las Estaciones de autobuses en las que la mayor parte de los ingresos revierten a las Empresas que se sirven de ellos.

4) Para los servicios de taxis, coches de gran turismo y similares, el 5 por 100 de la recaudación bruta diaria. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo quedan facultadas para proponer a la Dirección General sistemas de remuneración distintos del establecido en esta Reglamentación para los servicios de taxis y similares, siempre que por el nuevo sistema no se perciba remuneración inferior a la que en la misma se establece.

En aquellos lugares en donde exista sistema mixto de salario y porcentaje, será mantenido como hasta el presente. Podrán ser objeto de revisión los porcentajes establecidos cuando haya sido motivo de modificación la base sobre la que aquéllos fueron calculados.

En todas las aclaraciones que son precisas dictar sobre estas materias, será competente la Delegación Provincial de Trabajo, quien resolverá, previos los asesoramientos técnicos que considere oportunos.

Por ninguno de los sistemas de participación que se establecen, la cantidad anual resultante de esta participación podrá ser inferior al 5 por 100 del salario que perciba el trabajador.

Cuando una Empresa se dedique a varias actividades para las que existan distintas fórmulas de participación, el fondo se constituirá con las distintas cantidades, verificándose el reparto de acuerdo con las normas que se consignan a continuación.

c) Tendrán derecho a la participación de los beneficios establecidos en el apartado anterior los trabajadores de las Empresas que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido la categoría de fijos.

Los trabajadores mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico tendrán derecho a la participación proporcional correspondiente al tiempo trabajado. A dicho efecto se computarán como semana o mes completo la fracción de los mismos.

Los trabajadores que se encuentren en estas circunstancias deberán solicitar por escrito de la Comisión a que se hace referencia en el apartado siguiente su inclusión entre los que se consideran con tal derecho, dentro del mes de enero de cada año. En otro caso, perderán el derecho a la parte que por este concepto les pudiera corresponder.

d) Para la determinación del beneficio que a cada trabajador le corresponda se tendrán en cuenta el salario asignado a la categoría del mismo, con los aumentos por tiempo de servicios establecidos. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio trabajado en la Empresa durante el ejercicio económico.

A estos efectos intervendrá la Comisión que en las Dependencias Centrales de la Empresa se establezcan para la determinación del Plus de cargas familiares, obteniéndose una valoración úni-

ca del beneficio que pueda corresponder a cualquier trabajador, sea cual fuere el centro de trabajo donde preste sus servicios.

La citada Comisión podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración precisa para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna por las presentes normas.

e) El cálculo de la participación correspondiente a cada productor con derecho a ella debe efectuarse por las Comisiones referidas dentro del mes de febrero de cada año, y el pago de las cantidades correspondientes ha de hacerse en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

SECCIÓN 5.ª—Destajos, tareas y primas

Art. 41. Conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo, en los talleres de las industrias comprendidas en esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o con prima a la producción.

Art. 42. La determinación del sistema de retribución en el trabajo en cualquiera de las modalidades indicadas será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Ello no obstante, cuando las exigencias de la economía nacional aconsejen su establecimiento puede la Delegación Provincial de Trabajo respectiva establecer cualquier otro sistema con carácter obligatorio, bien de oficio, bien a instancias de las Empresas o de la Organización Sindical.

Art. 43. Trabajos a destajo. — Esta modalidad de trabajo puede revestir carácter individual o colectivo por cuadrillas, en cuyo caso, la liquidación se efectuará proporcionalmente al jornal base de cada obrero.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán a base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal en el trabajo, obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 100 al jornal fijado para la categoría profesional a que pertenezca.

Art. 44. Las Empresas propondrán a las Delegaciones de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos medios de trabajo que servirán de base para el cálculo de las tarifas de trabajos a destajo. La Delegación aprobará los indicados rendimientos medios, previo informe sindical.

Art. 45. Para el cálculo de los rendimientos medios de trabajo habrá que tenerse en cuenta fundamentalmente las circunstancias siguientes:

- El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
- El desgaste físico que el verificarlo ocasione al trabajador.
- La dureza del trabajo encomendado.
- La peligrosidad del mismo.
- El medio ambiente en que el trabajo se desarrolle, así como las condiciones climatológicas del lugar en que hayan de verificarse.
- La calidad de los materiales a emplear.
- La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa y marcha normal de su producción.

Art. 46. Las tarifas calculadas podrán ser objeto de revisión cuando con

ellas no se obtenga el aumento mínimo fijado en la retribución que a cada trabajador le corresponda, así como en el caso de que por este sistema de trabajo la retribución del obrero exceda del ciento por ciento del salario fijado para su categoría.

No tendrán derecho al mínimo establecido los trabajadores que no cumplan las instrucciones que en orden al trabajo les den sus Encargados o Capataces; los que sean amonestados justamente por la mala ejecución del mismo y los que comiencen éste después de la hora fijada para su principio o lo abandonen antes de tiempo.

Las discrepancias que con respecto a la interpretación de estos preceptos puedan surgir se someterán al Delegado de Trabajo, quien resolverá en un plazo de diez días.

Art. 47. Trabajos a tarea. — Para el establecimiento de trabajo en esta modalidad se tendrán en cuenta los rendimientos medios de cada profesión y especialidad.

Cuando el obrero concluya su tarea antes de la terminación de su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente establecidos para las horas extraordinarias, y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar el límite máximo que para el número de horas extraordinarias señala la Ley correspondiente.

Art. 48. Trabajos con prima a la producción. — En los trabajos que se efectúan con estas características, se tendrán en cuenta, asimismo, para la determinación de la prima sobre unidad los rendimientos medios indicados.

Las primas o bonificaciones que por unidad de obra se establezcan se someterán igualmente a la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo, debiendo ser calculadas a base de que el obrero obtenga un beneficio superior a su salario, entre los límites del 25 y el ciento por ciento del mismo.

Art. 49. Si en cualquiera de los trabajos contratados a destajo, tarea o prima no se produjera el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho, como mínimo, al salario de su categoría aumentado en un 25 por 100.

Si las causas que motivaran la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

Cuando por motivos no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, e independientes de la voluntad del trabajador, fuera preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base. Entre estos casos pueden considerarse incluidos las faltas de fluido, avería de las maquinarias, espera de fuerzas o materiales y otras análogas; pero no se consideran como tales las inclemencias del tiempo que obliguen a la suspensión.

Para acreditar el derecho al salario bonificado en el primero de los casos,

o al salario base en el segundo, es indispensable que el obrero haya permanecido en el lugar de trabajo.

SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

Art. 50. Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación al Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario equivalente a quince días de retribución.

Art. 51. A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario o el mayor que voluntariamente satisfagan las Empresas, más el plus de carestía de vida que se abone y los aumentos periódicos por años de servicios.

Art. 52. Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o que cesare durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o mes se computará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificaciones no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente o vacaciones, licencias extraordinarias, etc.

Art. 53. Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio, respectivamente.

SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

Art. 54. **Trabajos de categoría superior.**—El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Art. 55. Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a aquella en la que esté adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tiene su origen en la petición del obrero o en haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 56. **Personal con capacidad disminuida.**—Las Empresas deberán acoplarse al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolos a otros trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia

el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá del 5 por ciento del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 57. **Desgaste de herramientas.**—Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que precisen para el cometido de su función, entendiéndose como tales lo que sobre el particular define la Orden de 27 de julio de 1946.

No obstante, cuando por la índole de su trabajo o por costumbre tradicional el trabajador aporte herramientas de su propiedad, percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas la cantidad de tres pesetas semanales para los que tengan categoría de Conductores, Oficiales o similares, y dos pesetas los Aprendices.

Art. 58. **Trabajo nocturno.**—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional.

Estas bonificaciones las percibirán incluso aquellos que, por razón de turnos de trabajo, efectúan su jornada dentro de estos límites, pero para ello será preciso que, por lo menos, trabajen cuatro horas entre el período considerado como nocturno.

Se excluye del cobro del expresado suplemento al personal de vigilancia que realice su función durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

CAPÍTULO IV

Jornada, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada y descansos

Art. 59. La jornada de trabajo en las Industrias del Transporte sometidas a la presente Reglamentación será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, salvo los casos que se prevén en los artículos siguientes.

Art. 60. La jornada del personal que ejerza funciones de mando e inspección, dada su naturaleza y el carácter especial de las mismas y el espíritu de iniciativa y responsabilidad personal que han de caracterizarles, precisan una libertad de movimientos incompatible, en ciertos casos, con un horario rígido preestablecido.

Sin embargo, no se deberá exigir a los empleados comprendidos en este caso un volumen de trabajo que requiera normalmente para su ejecución un período de tiempo superior a ocho horas.

Art. 61. La jornada del personal de Conductores, Cobradores, Ayudantes y personal auxiliar se atenderá a las siguientes normas:

a) El personal que preste sus servicios en el transporte urbano de mercancías podrá prolongar su jornada en doce horas diarias, con un descanso mínimo intercalado de dos; y otras doce horas de descanso ininterrumpido entre jornada y jornada, siempre que se trate de

realizar trabajos imprescindibles e inaplazables dada su naturaleza, como descarga de vagones, etc., y sin rebasar en la semana las setenta y dos horas.

b) Los carreros, volqueteros y arrieros estarán facultados para prolongar su jornada de ocho horas a diez, con el fin de atalajar y desatalajar y demás trabajos análogos.

c) Los Conductores y Ayudantes dedicados al transporte interurbano de mercancías y discrecional de viajeros podrán alcanzar, dentro de la misma jornada, las doce horas de trabajo efectivas diarias, sin que puedan exceder de las setenta y dos semanales, y disfrutando en todo caso un período de descanso ininterrumpido análogo al anterior.

d) Los Conductores y Cobradores al servicio de transportes interurbanos regulares de viajeros o mercancías podrán alcanzar, dentro de una misma jornada, las doce horas diarias, y sin rebasar las setenta y dos semanales. Se entenderá que son horas de trabajo efectivo las que inviertan en el recorrido oficial de la línea más dos horas diarias para la toma y deje de servicio.

Deberán disfrutar en el transcurso de las veinticuatro horas un mínimo de diez horas de descanso, con una sola interrupción, como máximo, salvo en los casos de fuerza mayor motivada por averías.

e) Los Conductores, Cobradores y taxistas estarán sujetos a la jornada normal de cuarenta y ocho horas semanales, sin que pueda su jornada diaria exceder de nueve horas, en ningún caso. La jornada no tendrá más que una sola interrupción, salvo los casos de necesidad plenamente justificada. Ninguno de los períodos podrá exceder de seis horas y ambos habrán de cumplirse en el tiempo máximo de doce horas. El descanso para la comida se intercalará entre las once de la mañana y las tres y media de la tarde, debiendo concederse, por lo menos, dos horas.

f) Los Conductores, Cocheros y Lacayos de servicios particulares no podrán estar de servicio un período superior a las diez horas y habrán de intercalar entre dos jornadas un descanso ininterrumpido de otras diez horas.

Art. 62. Las anteriores normas han de interpretarse de tal forma que en ningún caso se vulnere las disposiciones sobre tiempo de conducción contenidas en el Código de la Circulación y en las disposiciones del Ministerio de Obras Públicas que regulan los transportes públicos por carretera.

Art. 63. Como norma general la jornada empezará a contarse en los lugares ordinarios de trabajo a partir de la hora fijada para la entrada o bien al comenzarse las operaciones precisas para la toma de servicios, dándose por concluida cuando termine el trabajo efectivo o las faenas complementarias que deban realizarse para dejar el servicio en las condiciones que señalen las normas reglamentarias.

Entre jornada y jornada deberá mediar un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas.

Art. 64. Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías, tanto para el que permanezca en la carretera como para los que vayan a realizar la reparación.

Art. 65. En caso de accidente grave, el personal que salga a la línea podrá alcanzar el límite de veinticuatro horas consecutivas, si no hubiera posibilidad de establecer relevos; en todo caso, se deberán dar tres horas para las comidas y pequeños descansos intercalados.

Art. 66. El personal femenino en ningún caso podrá realizar trabajo nocturno. Se entiende por tal el realizado entre las veintidós treinta y las seis horas. El referido personal que haya terminado su servicio a las veintidós treinta horas no podrá reanudarlos hasta las diez treinta del día siguiente.

Art. 67. Los cuadros horarios «menuales» de organización de los servicios se pondrán en conocimiento del personal con cinco días de antelación a su vigencia, y los «diarios», dos horas antes del término de la jornada, salvo casos plenamente justificados a juicio de la Delegación de Trabajo.

Art. 68. Los servicios de guardia o reserva no podrán durar más de doce horas diarias, sumados el tiempo de guardia y el de servicio. No podrá entrar de reserva el operario que haya realizado su jornada de ocho horas y no haya disfrutado de un descanso de diez horas ininterrumpidas. Se podrá establecer un turno de reserva entre el personal que se encuentre descansando, siempre que no exceda de un día al mes el que se fije a cada empleado.

SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

Art. 69. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de las ocho diarias para los que tengan establecido el cómputo diario, y las que rebasen de las cuarenta y ocho semanales, para los que se rijan por el cómputo semanal. Serán abonadas con los recargos legales, o sea las dos primeras horas con el 25 por 100 y las siguientes con el 40 por 100.

Ahora bien; en los casos especiales en que se autoriza la prolongación de la jornada semanal hasta el límite máximo de las setenta y dos horas, se seguirá el sistema de abonar únicamente con el recargo del 10 por 100 sobre la hora ordinaria todas aquellas que excedan de las cuarenta y ocho.

Art. 70. Salvo en caso de reparación de averías en ruta, no podrán realizarse en una misma jornada más de cuatro horas extraordinarias.

Art. 71. Las Empresas que deban hacer uso con carácter normal de la autorización de prolongar la jornada hasta las setenta y dos horas semanales deberán solicitar permiso anualmente de la Inspección Provincial de Trabajo, ante la que expondrán las razones en que se basan para la aplicación de tal autorización.

Art. 72. El personal que trabaje horas extraordinarias será provisto de una libreta individual, en la cual se irán anotando aquellas, así como las sucesivas liquidaciones que se le hagan.

SECCIÓN 3.ª—Descanso dominical

Art. 73. De acuerdo con la legislación vigente, están exceptuados del descanso dominical:

a) El personal de Movimiento que trabaje en el servicio público de viajeros, de mercancías y en las Estaciones

o Administraciones correspondientes a los mismos.

b) El personal que se emplee en la descarga de vagones de ferrocarril y de buques, en tanto continúen en vigor las disposiciones vigentes, dictadas en virtud de circunstancias excepcionales.

c) El personal que sea indispensable para las reparaciones necesarias e inaplazables, así como el que preste sus servicios en Empresas auxiliares del transporte, como garajes y estaciones de servicio.

Art. 74. Conforme al criterio legal, las anteriores excepciones deberán entenderse siempre con la máxima retribución que obliga a ocupar en ellas el personal estrictamente indispensable durante el mínimo de horas que sea posible.

En todo caso queda prohibido el trabajo en domingo de los menores de dieciséis años y de las mujeres, salvo aquellas cuya función esté directamente vinculada a la circulación.

El personal subalterno y de guardería podrá hacer en domingo las guardias que sean necesarias.

En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa se fijarán las categorías y número de empleados a que afectarán las anteriores excepciones.

Art. 75. Todo el personal no exceptuado deberá descansar en domingo. El exceptuado lo hará necesariamente en uno de los seis días laborables siguientes.

El personal que, de acuerdo con el criterio restrictivo antes señalado, trabaje en domingo menos de cuatro horas, será compensado en cualquiera de los seis días laborables siguientes con un descanso de media jornada, o bien percibirá el salario horario correspondiente incrementado con el 140 por 100, a elección del trabajador.

En el caso de que, por circunstancias extraordinarias, un trabajador no pueda disfrutar del descanso dominical o semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho día, incrementado en el 140 por 100. Estos casos serán comunicados semanalmente a la Inspección Provincial de Trabajo, la cual podrá verificar las comprobaciones oportunas.

Art. 76. Los servicios se distribuirán de modo que el personal se encuentre en su residencia habitualmente los días en que le corresponda disfrutar el descanso dominical, o, en su caso, el semanal de compensación. No obstante, teniendo en cuenta la forma anormal en que actualmente se prestan los servicios regulares de viajeros, con restricciones y cortes impuestos por causa de fuerza mayor, se autoriza a estas Empresas para considerar como descanso dominical o semanal de sus Conductores y Cobradores los domingos o días festivos en que éstos queden sin hacer servicio fuera de su residencia, pero precisamente en el lugar en que acostumbran a prestarlo diariamente, siempre que no hagan trabajo alguno durante las veinticuatro horas naturales de dichos días y con la obligación para las Empresas de abonarles la dieta especial de quince pesetas a cada empleado que se halle en este caso.

Esta excepción tendrá vigencia mientras duren las actuales circunstancias, y será derogada en su momento oportuno por la Dirección General de Trabajo.

Art. 77. Las fiestas declaradas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en la presente Sección.

En las recuperables podrán realizarse, además de los trabajos exceptuados del descanso dominical, los que tengan lugar en los talleres con carácter urgente. Siempre que se trate de fiestas de precepto, la Empresa procurará facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, concediendo el tiempo necesario para ello.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

Art. 78. Todo el personal deberá disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas, por los períodos siguientes:

a) Veinte días al personal que realice funciones de mando y dirección.

b) Doce días naturales al restante personal.

c) Veinte días al personal de menos de veintidós años que asista a campamentos o cursillos organizados por el Frente de Juventudes.

Los anteriores períodos se incrementarán con un día más por cada cinco años de servicios en la Empresa.

Cuando se trate de personal cuyo contrato haya durado menos de un año, se podrá compensar en metálico las vacaciones no disfrutadas.

Art. 79. Estas vacaciones se disfrutarán por años naturales, a partir del siguiente al del ingreso, salvo que éste tuviere lugar en el primer trimestre del mismo, en cuyo caso tendrán derecho a media vacación dentro de dicho año. El personal solicitará con la antelación debida la fecha que a cada uno convenga, y la Empresa armonizará en lo posible la concesión de vacaciones dentro del período solicitado con las exigencias del servicio.

En los casos en que por la índole de los servicios el mayor tráfico se produzca en verano, las Empresas estarán facultadas para reducir al mínimo la concesión de vacaciones durante los meses de julio a septiembre inclusive, llegando a suspenderlas completamente cuando las necesidades de sus servicios lo exijan.

Art. 80. En cada servicio se formará un Calendario, en el que, basándose en las peticiones del personal, que serán atendidas por orden de antigüedad, se harán constar las fechas señaladas para las vacaciones de cada empleado.

TITULO III

Licencias y excedencias

CAPITULO PRIMERO

Licencias

Art. 81. El personal de las Empresas de Transportes por Carretera tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por matrimonio.

b) Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte de cónyuge, padres e hijos o entierro de los mismos, y alumbramiento de esposa.

Art. 82. La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco

días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 83. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 92, se otorgará la licencia si lo permiten las necesidades y circunstancias del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de licencias corresponde al Jefe del Servicio o dependencia a que esté afecto el empleado, o a la persona en quien aquél delegue. En caso de fallecimiento de familiar, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado que alegue causas que resulten falsas. En los casos a) y b), la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 84. También podrá el personal a que afecta la presente Reglamentación que lleve un mínimo de dos años de servicio en una Empresa solicitar licencias sin sueldo por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 85. No se descontará a ningún efecto el tiempo invertido en las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los empleados que hayan obtenido durante su vida profesional tres o más licencias sin sueldo que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

Art. 86. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

CAPITULO II

Excedencias

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 87. La concesión de excedencias solamente tendrá lugar en las Empresas que tengan a su servicio una plantilla de más de 50 trabajadores.

Art. 88. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntarias y forzosas; pero ninguna de ellas dará derecho a su sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio.

SECCIÓN 2.ª—Excedencia voluntaria

Art. 89. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los que lleven al menos cinco años al servicio de una Empresa, siempre que no se vayan a dedicar a la

misma industria ni por cuenta propia ni por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior. Al terminar esta situación de excedencia, el productor tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere personal en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo de la misma.

Se perderá el derecho a reingreso en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo para el cual se concedió la excedencia.

SECCIÓN 3.ª—Excedencia forzosa

Art. 90. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o del Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.
- Enfermedad.
- Exceso de plantilla o reorganización de la Empresa.
- Matrimonio del personal femenino.

Art. 91. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de diez años, con derecho a reservar la plaza de la misma categoría que viniere desempeñando. Los que transcurrido este plazo no hubieran obtenido su curación, pasarán a la situación de jubilados, si reunieren las condiciones debidas.

El tiempo de excedencia será reconocido para efectos pasivos a quienes lleven un mínimo de diez años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

Los excedentes que se encuentren en el caso previsto en el presente artículo, podrán solicitar su jubilación si se hallasen dentro de las condiciones exigidas, o bien su reingreso si se encontrasen restablecidos de la dolencia.

En este caso último será preciso el reconocimiento del empleado por el Médico de la Empresa, en aquellas que tengan más de 50 empleados, o por el que designe ésta si es inferior el número de operarios, que podrá declararles útil para volver al servicio activo; los operarios que no se muestren conformes con esta apreciación tendrán el derecho consignado en el párrafo anterior.

Art. 92. La reducción de plantilla o reorganización de la Empresa, en cuanto implique suspensión de personal o modificación en las condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 188 exigirá en todo caso la autorización de la Delegación de Trabajo de la provincia correspondiente. Acordada entonces la reducción de la plantilla, si no fuese posible resol-

ver la situación mediante un plan prudencial de amortización de personal, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Quedarán en situación de excedencia forzosa, en toda categoría, los empleados más modernos y con menos cargas familiares, pero tendrán derecho a ocupar las primeras vacantes que se produzcan y a ser indemnizados con una mensualidad del último sueldo disfrutado por cada dos años de servicio o fracción, a menos que prefieran jubilarse si estuvieran en condiciones para ello, o bien ingresar, si hubiere vacante, en cualquiera de las categorías inferiores para realizar los trabajos propios de la misma.

Por ningún concepto ni caso podrá la Empresa admitir nuevo personal a su servicio mientras tenga empleados en situación de excedencia forzosa que deseen ingresar en plazas de su categoría o similares.

La renuncia expresa o tácita al reingreso de un empleado en esta situación, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de Régimen Interior, releva a la Empresa de todos los compromisos ulteriores con el mismo.

Art. 93. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el apartado c) del artículo 90.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, con un tope de doce mensualidades.

TITULO IV

Cambios de residencia

CAPITULO PRIMERO

Traslados

SECCIÓN 1.ª—Normas generales

Art. 94. Se entiende por traslado el cambio de la residencia habitual que el personal tuviere establecida.

Art. 95. Se entenderá por residencia el lugar en donde habitare con carácter estable el trabajador en el momento de ser contratado.

Art. 96. Por regla general, los traslados únicamente podrán acordarse a petición de los empleados.

En consecuencia, las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean de ingreso se proveerán, en primer lugar, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna las condiciones suficientes.

A este efecto, se considerará comprendido en la misma categoría el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna.

Art. 97. Para el mejor desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Empresa publicará mensualmente una circular de vacantes. En ella reflejará, por líneas y servicios, las vacantes exis-

tentes en la explotación, con las características de cada una de ellas y bonificaciones o gratificaciones especiales, las que las tuvieren.

El personal que se crea con derecho a ocupar alguna de las vacantes anunciadas lo solicitará por conducto reglamentario, y en la edición siguiente de la circular se consignarán, en primer término, las vacantes asignadas y el nombre de los empleados complacidos, y a continuación, los empleados que solicitaron algunas de las vacantes y no pudieron ser atendidos, con las razones que han existido para la negativa.

Art. 98. El personal que considere injustificadamente lesionados sus derechos podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo correspondiente en el plazo de quince días después de haberse acordado el traslado.

SECCIÓN 2.ª—Excepciones

Art. 99. La Empresa podrá trasladar el personal con carácter forzoso, como consecuencia de la sanción que le hubiere impuesto, con los requisitos y en la forma que el presente Reglamento establece, o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 100. Se entenderá que el traslado será impuesto por necesidades del servicio cuando se trate de las categorías siguientes:

a) Jefe de Servicio, Inspector Principal, Jefes de Estación o Administración, Jefe y Subjefe o Maestro de Taller, Encargado general y Encargados de Taller y Encargados.

b) Otras categorías cuyas vacantes no pudieran proveerse de otra forma.

c) En los casos de reajuste de plantillas o reorganización o creación de servicios.

d) En los casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En los casos verdaderamente excepcionales en los que, para atender debidamente el servicio, sean precisas determinadas condiciones personales del empleado, singularmente Conductores y Cobradores.

Art. 101. Al acordar los traslados forzosos, la Empresa tendrá en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del empleado, en forma que hayan de sufrirlo quienes resulten en lo posible menos perjudicados. En igualdad de circunstancias se trasladará a los empleados más modernos.

Será preciso, además, en los casos del apartado d), un expediente previo, y en los comprendidos en los apartados b) y c), la previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, ante la cual se expondrán con el debido detalle las circunstancias y razones que han aconsejado la solución propuesta.

Art. 102. Cuando se haya sufrido un traslado impuesto por necesidades del servicio no podrá ser trasladado de nuevo el trabajador durante un plazo de cuatro años.

Art. 103. El Reglamento de Régimen Interior completará los detalles de tramitación y demás que sean necesarios para la aplicación de las precedentes normas y establecerá la forma de compensar al personal comprendido en

el apartado e) con el reconocimiento de mérito extraordinario para el ascenso o con otros premios semejantes.

SECCIÓN 3.ª—Indemnizaciones

Art. 104. En caso de traslado forzoso el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje, suyos y de los familiares que con él convivan, así como el transporte gratuito del mobiliario y enseres.

Los traslados por necesidades del servicio recibirán en metálico el 75 ó el 25 por 100 del importe de una mensualidad, según fueran o no cabeza de familia.

CAPITULO II

Permutas

Art. 105. Solamente podrán solicitar permutas los empleados de la misma categoría que desempeñen cargos de idénticas características.

Dichas peticiones habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio y no haya sido sancionado alguno de los permutantes con la pérdida de este derecho.

Art. 106. Salvo razón bastante en contra, se autorizarán las permutas dentro de la misma localidad cuando se funden en la proximidad del centro de trabajo a la vivienda, en el deseo de adquirir una mayor capacitación profesional o en otras razones semejantes.

CAPITULO III

Destacamentos, viajes y dietas

SECCIÓN 1.ª—Condiciones generales

Art. 107. Destacamento es el cambio temporal de residencia de un trabajador a una población para atender los asuntos del servicio que se le encomienden.

En ningún caso la duración del destacamento podrá durar más de tres meses.

Art. 108. Se procurará escoger a los trabajadores que resulten menos perjudicados, prefiriendo, en primer lugar, a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga el destacamento, si reúnen las condiciones de idoneidad precisas; después a los solteros, aunque sean cabezas de familia, y, finalmente, a los casados.

Se deberá relevar a los destacados cada quince días para que puedan regresar a su residencia habitual, al menos durante un día de licencia por cada 150 kilómetros de distancia.

El personal destacado tendrá derecho al percibo de dietas que por su categoría les corresponda.

SECCIÓN 2.ª—Dietas

Art. 109. El personal que salga de su residencia por causa del servicio tendrá derecho al percibo de una indemnización por los gastos que se le originen, que recibirá el nombre de «dieta». En el caso de que no se traslade en vehículos de la Empresa tendrá derecho a que se le abone el importe del billete, conforme a la siguiente clasificación: viajarán en tercera los productores que disfruten de un sueldo máximo de pe-

setas 600 mensuales; en segunda, los que disfruten de un sueldo hasta 800 pesetas, y en primera, los de 800 pesetas en adelante.

Art. 110. El importe de las dietas completas para las distintas categorías será el siguiente:

	Pesetas
Personal superior	60,—
Personal Técnico y Jefes de Sección, Negociado, Jefes de Estación o Administración y Jefes de Taller	50,—
Oficiales administrativos, Encargados generales, Encargados, Inspectores y categorías similares	35,—
Conductores, Ayudantes, Oficiales de oficio y similares...	20,—
Peones especializados, Mozos especializados y Peones	15,—

Art. 111. Devengarán dietas enteras los que salgan de su residencia antes de las doce y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de dieta correspondiente a la comida de mediodía, siempre que el trabajador salga de su residencia antes de las doce horas y llegue después de las catorce.

Se cobrará dieta por comida de noche cuando la salida se efectúe antes de las dieciocho horas y la llegada después de las veinte.

La pernoctación corresponde a los que lleguen a la residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 por 100 y el 20 por 100 de la dieta entera cuando ésta sea de 35 ó más pesetas, y el 37,50 y el 25 por 100 en el caso de que la dieta sea inferior.

Art. 112. El personal de Conductores y Cobradores de las líneas de transportes regulares de viajeros percibirán, como dieta de comida, la cantidad de una peseta por hora de viaje, según el horario oficial, con un mínimo de seis pesetas, y por pernoctación, tres pesetas.

Esta indemnización se devengará por horas completas, estimándose los períodos superiores a treinta minutos y despreciándose los que no alcancen la media hora.

TITULO V

Premios, faltas y sanciones

CAPITULO PRIMERO

Premios

Art. 113. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, las Empresas de Transportes deberán establecer los correspondientes premios, que podrán otorgar individualmente o por grupos.

Para el mejor servicio de la justicia y la máxima eficacia de lo que se pretende, las Empresas, al ejercer esta facultad, deberán ponderar estrechamente las circunstancias del caso para que ningún acto que lo merezca quede sin

premio ni se otorgue jamás a quien no lo haya merecido.

Art. 114. Se señalan como motivos dignos de premio a los siguientes:

- Actos heroicos.
- Actos meritorios.
- Espíritu de servicio.
- Espíritu de fidelidad.
- Afán de superación profesional.

Se considerarán «actos heroicos» los que, con grave riesgo de su vida e integridad personal, realice un agente de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se estimarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad, pero si una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio.

En el caso a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tendrán en cuenta, como circunstancias que aumentarán los méritos del actor, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallaba o cualesquiera otras causas semejantes.

Consiste el «espíritu de servicio» en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades todas del interesado, y con decidido propósito manifestado en hechos concretos de lograr su mayor perfección en favor de la Empresa y del público, subordinando a ello su comodidad e incluso, a veces, su interés particular, sin que nadie ni nada se lo exija.

El «espíritu de fidelidad» se acredita por los servicios continuados a la Empresa durante un período de cuarenta años, sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a dos meses, y sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente.

Se considerarán comprendidos en el concepto de «afán de superación profesional» aquellos productores que, en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente, se sientan acuciados a mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo o alcanzar categoría superior.

Aparte lo anteriormente dispuesto, se podrán establecer premios para actuaciones en casos concretos, tales como prevención de accidentes del trabajo, rapidez en la urgente prestación de socorros, la esmerada conservación de los vehículos, el trato correcto y servicial con el público, etc.

Art. 115. Se establecen los siguientes premios:

1.º Aumento de la pensión que el interesado deba cobrar por accidentes del trabajo o por jubilación, o de la viudedad u orfandad, en su caso, desde un 10 por 100 de la misma hasta completar el importe del sueldo que el agente tuviese en activo. Dicho aumento será transmisible en las mismas condiciones fijadas para la transmisión de la pensión.

2.º Recompensas en metálico desde 25 a 5.000 pesetas, según los casos.

3.º Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente co-

rrespondan al interesado, sin merma de sus emolumentos.

4.º Becas y viajes de perfeccionamiento o estudio.

5.º Condecoraciones y distintivos.

6.º Diplomas honoríficos.

7.º Cartas laudatorias.

8.º Distintivo de honor para las dependencias o colectividades a las que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 116. La concesión de los premios previstos, con excepción de las cartas laudatorias, se hará por la Dirección de la Empresa, en expediente contradictorio instruido por propia iniciativa de aquella o a propuesta de los Jefes o compañeros de trabajo del agente o a la de las Autoridades o usuarios, conforme a los trámites que se regularán en el Reglamento de Régimen Interior.

Las «cartas laudatorias» podrán ser acordadas por los Jefes superiores de las respectivas dependencias sin necesidad de expediente previo.

A estas concesiones se les dará la mayor publicidad y solemnidad posible para satisfacción de los interesados, y estímulo del restante personal.

Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado y será apuntado, en la proporción que se establezca, para ascensos y cambios de categoría.

Art. 117. Los premios serán otorgados sin limitación de número cuando se trate de actos heroicos y de actos meritorios, y consistirán en aumentos de pensión y recompensa en metálico, en el primer caso, y en recompensa en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos y cartas laudatorias, en el segundo.

El «espíritu de servicio» podrá recompensarse mediante premios en metálico, aumento de vacaciones, diplomas honoríficos o cartas laudatorias. Y podrán concederse, sin limitación de número, a cuantos cumplan las condiciones que se establezcan, o bien en número determinado a quienes resulten los mejores.

El «espíritu de fidelidad» se premiará concediendo recompensas en metálico y condecoraciones a los que cumplan el número de años de servicio exigidos en las condiciones previstas.

Las recompensas por «afán de superación» podrán consistir en becas o viajes de estudios y premios en metálico, y se otorgarán a todos los que reúnan las condiciones fijadas.

En todo caso, las condecoraciones y distintivos, diplomas honoríficos y cartas laudatorias podrán concederse solos o con cualquier otra de las recompensas establecidas.

El distintivo de honor para una colectividad se otorgará de modo permanente y definitivo o de modo temporal, por períodos fijos, transcurridos los cuales podrá pasar a otra. En este último caso se harán constar los nombres de los sucesivos poseedores y tiempo durante el que ostentaron tal distinción.

Art. 118. En el Reglamento de Régimen Interior se regularán y desarrollarán, con la posible precisión, todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales consignados en el presente capítulo.

CAPÍTULO II

Faltas y sanciones

Art. 119. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes, de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por la presente Reglamentación y las previstas en el Código de la Circulación y Reglamentos de Transportes, así como las cometidas contra autoridades y muy especialmente contra los que tienen encomendada la inspección y vigilancia de los transportes y los caminos por donde se realizan.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

- Leves.
- Menos graves.
- Graves.
- Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del actor. Dada la complejidad y características de los transportes generales, tan sólo por vía de ejemplo se enumerarán algunas faltas, dentro de cada uno de los expresados grupos, dejando al Reglamento de Régimen Interior que complete debidamente esta materia en forma precisa y clara.

En los casos en que se estime conveniente, se especificarán las faltas en que puedan incurrir determinadas categorías profesionales, pudiendo reservarse esta materia para un anexo de dicho Reglamento cuando así lo aconsejen la extensión y detalle de las normas que se establezcan.

Se reputarán *faltas leves* las de puntualidad en los distintos servicios de Movimiento, las de incorrección en las relaciones con los usuarios, las de policía y demás análogas.

Serán incluidas entre las *menos graves* las faltas no justificadas al trabajo por tres veces dentro de un mismo mes, las discusiones violentas en el servicio con otros agentes de igual o superior categoría, la alegación de causas falsas para las licencias, las faltas de limpieza o higiene con carácter habitual, las faltas de puntualidad en el personal de Movimiento cuando no excedan de tres al mes, el mal trato dado al material y cualesquiera otras de análoga condición.

Se estimarán *faltas graves* la blasfemia, la simulación de enfermedad, la embriaguez habitual cuando el agente esté de servicio, las agresiones al personal de las Empresas de igual o inferior categoría o a los usuarios, las discusiones violentas con éstos, las imprudencias o negligencias no comprendidas en el grupo siguiente, la utilización por otras personas de los billetes y pases concedidos a los empleados o a sus familiares, si fuese conocido por ellos; las faltas reiteradas a lo dispuesto sobre jornada y demás de importancia equivalente.

Se considerarán *faltas muy graves* la blasfemia habitual, la embriaguez habitual, los robos, estafas o desfalcos, las imprudencias, negligencias y abandono del servicio cuando afecten a la seguridad o regularidad de aquélla, la agresión a superiores y la desobediencia.

cia a los mismos cuando ésta pueda comprometer la seguridad de la circulación, el abuso por parte de los Jefes y otras causas de alcance y malicia análogas.

La reiteración de una falta de un mismo grupo dentro del mismo año podrá ser causa de que se clasifique en el grupo inmediato superior.

Art. 120. El Reglamento de Régimen Interior determinará asimismo las circunstancias que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculcados, incluyendo entre ellas su conducta anterior.

Art. 121. Las sanciones consistirán en:

Por faltas leves: Amonestación privada y causa de censura.

Por faltas menos graves: Pérdida de vacaciones hasta cinco días, multa de uno a tres días de haber, suspensión de empleo y sueldo hasta cinco días y traslado de destino, pero no de residencia.

Por faltas graves: Pérdida de un quinquenio, pérdida de gratificaciones, con excepción de la de residencia, hasta el límite máximo de una tercera parte de las mismas; postergación para el ascenso, multa de la séptima parte de la retribución mensual, traslado de residencia y suspensión de empleo y sueldo de quince días a un mes.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses, pérdida total de la antigüedad, pérdida temporal o definitiva de la categoría, inhabilitación definitiva para el ascenso y despido.

Asimismo se determinará en el Reglamento de Régimen Interior la graduación de las faltas y sanciones dentro de los límites fijados.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiendan sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, o de dar cuenta a las Autoridades cuando así procediera, conforme a las Leyes vigentes.

Se anotarán en el expediente personal de cada agente las sanciones que se impongan por faltas muy graves, graves, menos graves y por reincidir en falta leve; pero se anularán tales notas siempre que no incurra en una falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años, dos años y tres meses, según el grupo a que correspondiera la falta anotada, teniendo derecho los agentes sancionados, una vez cumplidos los plazos anteriores señalados, a solicitar su antiguo destino o residencia, previa vacante y petición, sujetándose para ello a las disposiciones de este Reglamento.

Las multas impuestas al personal por infracción de las disposiciones sobre circulación deberán ser satisfechas por el que haya cometido la falta.

Art. 122. Las sanciones por faltas leves y menos graves serán acordadas por la Dirección de la Empresa, con audiencia del interesado.

Las sanciones por faltas graves o muy graves, distintas del despido, habrá de imponerlas también la Empresa, previa la formación del oportuno expediente; pero el interesado tendrá re-

curso en el plazo de cinco días, a contar desde la comunicación de la sanción ante el Magistrado de Trabajo.

Los expedientes habrán de tramitarse en el plazo máximo de dos meses.

Si la sanción consistiese en el despido por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá carácter de propuesta, que se elevará, con el expediente instruido, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes. La resolución que dicte la Magistratura será inapelable, tanto en este caso como en el del párrafo anterior.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Empresa podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa por el tiempo que dure el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

La Empresa dará cuenta inmediata al Sindicato de todo hecho que dé lugar a la formación de expediente, sobre todo cuando pueda constituir falta grave o muy grave.

Art. 123. Cuando la Empresa acuerde o imponga una sanción, tiene obligada a comunicarlo por escrito al interesado, quedándose éste con un ejemplar, firmando el duplicado, que devolverá a la Dirección.

Art. 124. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa será entregado al Montepío, con destino a sus fines benéficos.

Art. 125. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por la Empresa podrán ser sancionadas con multas de 500 a 10.000 pesetas, que serán impuestas por la Delegación Provincial de Trabajo, ajustándose al procedimiento correspondiente.

También podrá la Delegación proponer a la Dirección General de Trabajo otras de mayor cuantía cuando la naturaleza o las circunstancias de las faltas o infracciones así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General podrá proponer a la Superioridad incluso el cese del Director-Gerente de la Empresa o del miembro del Consejo de Administración o Jefe de Servicio responsable de tal conducta.

TITULO VI

Previsión

CAPITULO PRIMERO

Enfermedades

Art. 126. Independientemente de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Seguro de Enfermedad y en el artículo 68 de la Ley de Contrato de Trabajo, serán respetadas las condiciones que, en virtud del uso o costumbre locales o por concesión espontánea, tengan establecidas las Empresas.

Art. 127. Se reservará durante un año el puesto al empleado de plantilla enfermo, a partir del cual deberá pasar a la situación de excedencia forzosa.

El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la

condición de eventual durante el plazo señalado, sin otro derecho que a percibir, cuando se le despida, una indemnización equivalente a una mensualidad.

Si el trabajador enfermo no se reincorporase al finalizar el plazo señalado, el eventual, previa la prueba reglamentaria, adquirirá los derechos correspondientes a su categoría, computándosele el tiempo que hubiese actuado como suplente.

Art. 128. El personal de plantilla excluido del Seguro de Enfermedad tendrá derecho, en caso de enfermedad, al disfrute del salario íntegro durante tres meses, medio sueldo durante otros tres y la reserva del puesto, sin sueldo, durante seis meses más.

Art. 129. Los empleados enfermos estarán sometidos a la vigilancia de los Médicos que la Empresa designe, y sin su autorización no podrán cambiar de residencia. Dicha autorización no podrá negarse si es para reunirse el enfermo con su familia. En el caso en que la Empresa deniegue la autorización para desplazarse se someterá la cuestión al Subdelegado provincial de Sanidad, cuyos honorarios serán abonados por la parte cuyo punto de vista no prospere.

Art. 130. En el caso de enfermedades graves, las Empresas podrán conceder un plazo de hasta un mes de convalencia, previa prescripción facultativa, que será computable a los efectos de suplencia.

Art. 131. Todo empleado que caiga enfermo está obligado a cursar su baja dos horas antes del comienzo de su jornada o servicio.

La simulación de enfermedad será considerada como falta muy grave.

CAPITULO II

Montepío

Art. 132. Previos los correspondientes estudios, singularmente de carácter actuarial, y en el plazo máximo de seis meses, el Servicio de Montepíos Laborales formulará las normas o Reglamentos oportunos a que habrá de sujetarse el régimen de previsión que se establezca.

El indicado Servicio estudiará la forma en que podrán subsistir los Montepíos de Gremio o Empresa ya existentes, dictando las normas oportunas.

En su administración deberá estar representado el personal, al menos, en la misma proporción que las Empresas.

Art. 133. Las aportaciones mínimas al Montepío deberán estar constituidas por:

a) Las cuotas de los productores, que representarán el tres por ciento de los salarios que perciban, sin pluses, gratificaciones ni indemnizaciones.

b) Las aportaciones de las Empresas, constituidas por el seis por ciento de los mismos salarios.

d) El importe de las sanciones en metálico impuestas al personal por faltas cometidas en el trabajo.

Art. 134. Será obligatoria la afiliación de todo el personal, quedando a salvo la propiedad del afiliado sobre sus aportaciones, que le serán devueltas en el caso de que abandone la Empresa

o la profesión, según sea el carácter de Montepío a que esté adscrito.

No obstante, cuando su cesación en la Empresa obedezca a cierre de ésta o a crisis del trabajo y pase a pertenecer a otra, en que también exista Montepío, le será transferido al mismo el importe de sus aportaciones. Si no existiera Montepío en su nueva Empresa, pasarían su ficha y sus aportaciones al Montepío Nacional o Regional, en su caso.

Art. 135. Por acuerdo unánime de la Junta general del Montepío, de Empresa o Gremio de que se trate, y con la aprobación explícita de la Dirección General de Previsión, oída la de Trabajo, si se tratase del Montepío Nacional, podrán ser elevadas las aportaciones del personal o de las Empresas, en su caso.

Art. 136. Tanto el Montepío Nacional o Regional como los de Empresa o Gremio deberán implantar los siguientes beneficios mínimos:

- Jubilaciones, bien en forma de pensión o de cantidad alzada.
- Auxilios por fallecimiento.
- Auxilios a las viudas y a los huérfanos.
- Mejora de las prestaciones del Seguro de Enfermedad.
- Préstamos reintegrables.

En los correspondientes Reglamentos se determinará la cuantía de cada uno de estos beneficios, así como los años de servicio o profesionalidad precisos para percibirlos, períodos de carencia, etcétera.

Aparte de los beneficios esencialmente mencionados podrán recoger también los Reglamentos el establecimiento de otros fines de carácter social, tales como: construcción de viviendas protegidas, creación y ayuda a Escuelas de Formación Profesional, creación de becas de estudio para hijos de productores, etc.

Art. 137. Previa aportación de la cantidad que en cada caso corresponda, siempre proporcional a los salarios que hubiera disfrutado, cualquier profesional podrá adquirir los derechos que como a tal le corresponden en su Montepío respectivo.

Art. 138. No se reducirán las prestaciones a que se tenga derecho aun en el caso de que sus perceptores se beneficien con otras prestaciones por razón de cualquier seguro voluntario o que se derive de la legislación de seguros obligatorios.

CAPITULO III

Seguridad e higiene

Art. 139. **Condiciones generales de sanidad.**—En las Empresas con centros de trabajo que ocupen de manera permanente a cincuenta o más trabajadores deberán constituirse los Comités de Seguridad e Higiene, con la misión que a estos les es asignada en la disposición reguladora. Dichos Comités deberán estar presididos por un Ingeniero, o persona titulada designada por la Empresa, e integradas por dos o más trabajadores de la misma de las categorías de profesionales o de oficio.

Art. 140. Serán puntualmente observadas en las industrias del transporte

las disposiciones contenidas en el Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de los locales, condiciones de los mismos, ventilación, transmisión, motores, transportes interiores y protección de los órganos móviles y mecanismos en marcha.

Art. 141. Se considera obligación primordial de toda Empresa la de cuidar que los trabajos en sus centros o dependencias sean efectuados en las mejores condiciones de seguridad e higiene, salvaguardando con ello la salud y la vida de la persona a sus órdenes.

Art. 142. Para los primeros auxilios, en caso de accidente, la Empresa dispondrá de botiquines de urgencia, distribuidos convenientemente en los trayectos de su línea y especialmente en las Administraciones, debiendo ser revisados mensualmente por el personal médico.

Art. 143. En aquellos centros de trabajo donde se empleen habitualmente 200 ó más trabajadores será obligatoria la existencia de un Practicante. Si en dicho caso el número de obreros es superior a 100 e inferior a 200, la obligación se contrae a la existencia de un Sanitario.

Art. 144. Los coches de línea de transportes regulares interurbanos irán provistos de su botiquín de urgencia para los casos necesarios.

Art. 145. Las cabinas de los Conductores irán acondicionadas contra las inclemencias del tiempo, siendo esta obligación de carácter general y aplicable en todos los casos.

Art. 146. En evitación de posibles accidentes ha de insistirse particularmente en las siguientes prohibiciones y precauciones:

- Utilizar vehículos o servirse de máquinas y herramientas que no ofrezcan garantías de funcionamiento normal, avisando a los superiores de los defectos de las mismas, para su corrección.
- Trabajar con ropa insuficientemente ceñida o desabrochada.
- Poner en marcha cualquier mecanismo sin la previa seguridad de que al hacerlo no ha de producirse accidente.
- Y cuantas otras análogas deban establecerse en orden a la evitación de accidentes de trabajo o de tráfico y que las Empresas detallarán en sus respectivos Reglamentos Interiores.

Art. 147. **Condiciones generales de higiene.**—Las Empresas dispondrán en cada centro de trabajo de un cuarto vestuario para el personal a su servicio, provisto de colgadores individuales y banquetas, a fin de que aquél pueda cambiarse de ropa. Asimismo se instalarán cuartos de aseo, provistos de lavabos y duchas para uso del personal, así como retrétes y urinarios con descarga automática.

Art. 148. Los locales destinados a uso de comedores o para viviendas del personal deberán reunir las condiciones suficientes de higiene y limpieza exigidas por el decoro y la dignidad del trabajador.

Art. 149. Las Empresas vigilarán expresamente la convivencia con los productores de aquellos que padezcan en-

fermedades que por su índole y características puedan producir contagio o sean de las calificadas como repugnantes.

Las Empresas cuidarán de localizar estos casos y adoptarán las medidas de sanidad precisas para prohibir el trabajo a aquel que se encuentre en estas circunstancias, o, cuando menos, producir su aislamiento del resto de sus compañeros en evitación de mayores males, haciéndose responsable a la Empresa que, conociendo estos extremos, no adopte las medidas urgentes y necesarias, dando lugar con ello a las sanciones máximas que se determinan en las presentes normas.

Art. 150. Las Empresas que por la índole de su trabajo hayan de efectuarlo en medios húmedos facilitarán a su personal calzado adecuado, así como ropa impermeable para los que trabajen en lugares donde existan filtraciones. La duración de estas prendas será de seis meses o un año, según los casos, determinándose su duración en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO IV

Accidentes del trabajo

Art. 151. El Reglamento de Régimen Interior consignará con el debido detalle las medidas que deban adoptarse en relación con esta importante materia para dar cumplimiento a las vigentes disposiciones y organizar de modo eficaz la prevención de los accidentes de trabajo, todo ello conforme a la especial naturaleza y características de explotación.

Atendiendo al actual estado y necesidades de las instalaciones, se fijará asimismo en el expresado Reglamento el plan concreto de actuación y las etapas o plazos que hayan de recorrerse hasta que puedan implantarse las normas de carácter permanente que hayan sido previstas.

Art. 152. Todo el personal de la Empresa que haya sufrido accidentes de trabajo, cualesquiera que sea su categoría profesional y su salario, percibirá durante el tiempo que dure su incapacidad personal hasta el 90 por 100 del salario o sueldo.

A tal efecto se considerará como accidente de trabajo aquel que tenga lugar dentro del recinto de la explotación de la Empresa o en los trayectos de recorrido de sus líneas, siempre que el empleado fuera a tomar servicio o volviese de dejarlo.

Art. 153. Los agentes incapacitados como consecuencia de un accidente, pero que conserven facultades para realizar otro trabajo en los servicios de las Compañías de Transportes por Carretera distinto al de su categoría, podrán ser destinados a vacantes de Porteros, Ordenanzas, Guardas, etc., procurando en lo posible no sean mermadas sus condiciones económicas.

TITULO VII

Reglamento de Régimen Interior

Art. 154. El Reglamento de Régimen Interior tiene como principal objeto el proponer, dentro del espíritu de las presentes normas laborales, todas aquellas aclaraciones e innovaciones que

conduzcan a la mejor armonía entre el personal y la Empresa, concurriendo a una mayor eficacia en los resultados prácticos del trabajo.

Por consiguiente, el Reglamento de Régimen Interior no debe limitarse a la simple copia de los preceptos ya expuestos, sino que debe desarrollar aquellas normas que regulen todos los distintos aspectos de las relaciones laborales en el seno de la Empresa.

No obstante, y en los casos en que se juzgue verdaderamente imprescindible, cuando haya de incurrirse en el Reglamento alguna norma genérica de las contenidas en esta Reglamentación, que no exija aclaración, deberá entonces copiarse textualmente sin necesidad de redactarla de nuevo.

Art. 155. En cambio, las Empresas deberán desarrollar con precisión y claridad, dentro del espíritu de la presente Reglamentación, a aquellas normas privativas suyas, con las mejoras y los sistemas ya implantados o que se deseen establecer.

El desarrollo de cada «norma» deberá ir precedida por ésta en letra mayor, y todo lo que sea copia literal de la Reglamentación en el caso ya expuesto deberá destacarse sobre el texto restante. Es decir, que se pueda apreciar siempre, al consultar el Reglamento, aquella parte del texto copiado de la Reglamentación y la parte redactada por la Empresa, para la más exacta interpretación del texto legal.

Art. 156. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas, con más de cincuenta productores a su servicio, vienen obligadas, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicándose especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de la Empresa, plantillas, clasificaciones del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permisos, retribuciones especiales, etc.

En dicho Reglamento deberá contenerse, por otra parte, la especialidad de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo; se determinarán los detalles respecto a la formación de los Tribunales para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación; el cuadro de faltas, sanciones, premios y procedimientos para su concesión, presentándose debidamente reintegrado, conforme a la vigente Ley del Timbre.

Art. 157. En el mismo plazo de dos meses se presentarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas, confeccionadas por provincias y elevadas a las Delegaciones de Trabajo respectivas, quienes quedan autorizadas para su aprobación mediante las diligencias oportunas. Este procedimiento para aprobación de las plantillas se re-

fiere también a aquellas Empresas que desarrollen sus actividades en más de una provincia, debiendo presentarse copias de las mismas a la Dirección General de Trabajo para la debida constancia.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que habrá de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiera dictado, y se dirigirá al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 158. Las Empresas con menos de cincuenta productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo las plantillas del personal a su servicio para la aprobación de aquéllas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señale los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 159. Tanto las Delegaciones Provinciales de Trabajo como la Dirección General, antes de la aprobación de los Reglamentos de Régimen Interior, deberán tener en su poder la conformidad o reparos previos de la Organización Sindical mediante un informe que será emitido por ésta en un plazo no superior a treinta días, a contar desde la fecha en que recibió el proyecto de Reglamento.

El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo para conocimiento de los trabajadores, en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan surgir con respecto a la aplicación de sus preceptos.

TITULO VIII

Disposiciones varias

CAPITULO PRIMERO

Uniformes y distintivos

Art. 160. El personal de Movimiento de las Empresas de Transportes por carretera tendrán derecho a los siguientes uniformes:

a) *Personal de transportes de viajeros*, tanto urbanos como interurbanos; un uniforme de invierno y otro de verano, compuesto de guerrera, pantalón y gorra, con duración de dos temporadas para cada uno y confeccionado de acuerdo con las normas dictadas o que dicte el Ministerio de Obras Públicas.

b) *Personal de transporte de mercancías* urbano e interurbano: un mono o buzo cada año.

c) *Personal de garajes y estaciones de servicio*: un mono o buzo cada año, salvo que por costumbre o normas anteriores tuviera derecho a uniforme.

d) *Personal de taxis, coches turismo, coches de servicio particular, etcétera*: un uniforme de verano y otro de invierno cada dos temporadas, confeccionados como mínimo de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales para los de servicio público, quedando a arbitrio de las Empresas el mejorarlo.

e) *Los Cocheros y Lacayos*, tanto de servicio público como particular: dos

uniformes, uno de verano y otro de invierno cada dos temporadas.

f) *El personal administrativo de Estaciones y Administraciones* que tenga contacto con el público les será entregado anualmente un guardapolvo con distintivos.

g) *Al personal que trabaje en la carga de baterías* se le proveerá de un traje antiácido cada año, así como un par de botas de caucho con idéntica duración.

h) *A los Engrasadores y Lavacoches* que trabajen en un medio ambiente húmedo o graso, se les proveerá de dos monos cada año, y de calzado adecuado que les aísle.

Art. 161. La calidad de los géneros deberá ser tal, que con un uso normal de las prendas durante el plazo de vida que se establece no sufran grave deterioro. En caso de que existiera desavenencia sobre la calidad de géneros a emplear será sometida la cuestión a la Delegación Provincial de Trabajo, la cual resolverá.

Art. 162. Si los uniformes resultaren gravemente deteriorados durante el plazo que se establece, debido al mal uso que de ellos haga el trabajador, se le podrá descontar la cantidad de cinco pesetas mensuales hasta completar la cantidad que suponga el pago del 50 por 100 del importe de otro uniforme.

Art. 163. Las Empresas facilitarán a su personal los distintivos o insignias correspondientes a su cargo.

Una vez terminado el período de vida de las distintas prendas de los uniformes, pasarán éstos a ser propiedad del personal, salvo la gorra, insignias, emblemas y botones, que en todo caso serán propiedad de la Empresa. Este derecho podrá ser suspendido temporalmente en el caso de que por disposición legal se estableciese la entrega de los géneros ya usados a los fabricantes.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia salgan de la Empresa deberán entregar absolutamente todas las prendas que integran el uniforme.

CAPITULO II

Servicio militar

Art. 164. Se computará, a efectos de antigüedad y de quinquenios, el tiempo que dure el servicio militar de los empleados.

Estos, una vez licenciados, tendrán derecho a ocupar el mismo puesto que desempeñaban al incorporarse a filas, si se presentasen dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que el empleado hubiera ascendido y aquellos otros en que sea imposible, sin graves trastornos para los demás, reintegrarle a su primitivo puesto, si bien en este último caso se le dará otro similar y tendrá preferencia absoluta para volver a ocupar aquél tan pronto quede nuevamente vacante.

Art. 165. La reincorporación de un empleado fijo determinará el cese automático del eventual que hubiere sido contratado para sustituirle durante su servicio militar; pero el segundo deberá ser avisado, al menos, con quince días de tiempo, y gozará de la misma preferencia para el ingreso en la Empresa que se reconozca en favor de los eventuales.

CAPITULO III

Anticipos

Art. 166. Las Empresas deberán establecer un fondo para el servicio de anticipos que pueda solicitar el personal fijo, con una antigüedad mínima de dos años y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable, debida a causa grave y ajena a su voluntad.

Art. 167. Estos anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la obligación del empleado de continuar en activo hasta que reintegre totalmente las cantidades que hubiere recibido anticipadas.

Art. 168. Ningún empleado podrá solicitar anticipo por cantidad superior a la que representan dos mensualidades del sueldo que tenga asignado, ni pedir uno nuevo mientras tenga otro pendiente de liquidación.

Art. 169. El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatos a aquel en que se perciba la cantidad anticipada. No se hará, sin embargo, esta deducción los meses en que el empleado haya sido baja por enfermo.

El Reglamento de Régimen Interior fijará la cuantía del fondo a que se refiere el artículo 176 y establecerá las normas convenientes para el desarrollo de toda esta materia.

CAPITULO IV

Defensa del personal en caso de accidentes en el servicio

Art. 170. En el caso de que un empleado sufra prisión por causa de accidente involuntario ocurrido en el servicio de la Empresa, ésta estará obligada a defenderle ante los Tribunales y a garantizar su libertad, prestando la fianza que para ello fuere necesario.

Art. 171. Será voluntario, por parte de la Empresa, el pago de la retribución a los empleados que no puedan trabajar en el caso expresado en el párrafo anterior; pero una vez dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, les serán de obono todos los atrasos.

Art. 172. Las indemnizaciones que se declaren por sentencia firme, en concepto de responsabilidad civil, serán también de cuenta de la Empresa, que en tal caso se entenderá facultada para imponerle alguna de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

CAPITULO V

Economatos

Art. 173. Las Empresas con más de 250 empleados se esforzarán en organizar adecuadamente el servicio de Economatos u otras Instituciones análogas en atención a las ventajas que proporcionan a los agentes en circunstancias normales; y en las anormales les procurará los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello, sin perjuicio de adoptar, reflejándolas en el Reglamento de Régimen Interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa la normalidad económica de su hogar con compras desproporcionadas, especialmente de artículos que no son necesarios.

CAPITULO VI

Dimisiones

Art. 174. Todo empleado de las Compañías de Transportes tendrá derecho a dimitir su cargo, sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello, el personal se dirigirá por escrito a la Dirección de la Empresa, la cual deberá aceptar la dimisión en los plazos máximos de un mes o de quince días, según se trate o no de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.

Art. 175. Admitida la dimisión, el empleado perderá todos sus derechos en la Empresa, y si alguna vez quisiera reintegrarse a su servicio, deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias como si se tratara de nuevo ingreso.

En todo caso, tendrá derecho a que se le abone el sueldo hasta el día de su cese.

CAPITULO VII

Gratificaciones especiales

Art. 176. Los Cobradores de líneas interurbanas que sean portadores del correo percibirán una gratificación diaria de una peseta.

Art. 177. En concepto de quebranto de moneda, los Cobradores, tanto de líneas urbanas como de interurbanas, percibirán la cantidad de 10 pesetas mensuales.

En el mismo concepto los Cobradores de facturas y los Taquilleros de ambos sexos percibirán el cero treinta por mil del importe de lo que cobren o recauden mensualmente con un mínimo de 30 pesetas.

Art. 178. A los Ayudantes de Camión o Peones especializados encargados del reparto, se les atribuirá los días que realicen tal función la cantidad de una peseta diaria.

Art. 179. En los transportes a grandes distancias, los Conductores, Cobradores o Ayudantes percibirán una gratificación de una peseta por cada 100 kilómetros.

Se entenderán por grandes distancias los recorridos superiores a 300 kilómetros en una misma jornada.

CAPITULO VIII

Viajes en los vehículos de las Empresas

Art. 180. El personal de cada Empresa de Transportes tiene derecho a viajar gratis en las líneas establecidas por las mismas en número no superior a dos o cuatro personas en cada coche, según se trate de líneas interurbanas o urbanas y ateniéndose a las normas de carácter general que dicte el personal directivo y sean aprobadas oficialmente.

Art. 181. Los hijos de cualquier trabajador de Empresa de Transportes—si son varones, hasta los diecisiete años, y si hembras, hasta los veintinueve—tendrán derecho a viajar gratis, siempre que justifiquen la necesidad de asistir a un Centro de enseñanza o aprendizaje.

Art. 182. A todos los productores del ramo se les proveerá de una tarjeta de identidad, la que, además de servir para acreditar la personalidad del inte-

resado y lugar donde presta sus servicios, les facultará para ejercer el derecho que se señala en los capítulos anteriores.

Art. 183. Independientemente de los casos previstos, las Empresas facilitarán a su personal tarjetas familiares para ser utilizadas por las esposas, hijos y familiares que vivan bajo el mismo techo y a expensas del interesado. En el Reglamento de Régimen Interior se determinará el número de viajes que pueden realizarse por los mismos, así como la reducción que ha de asignarse, conforme a las siguientes circunstancias mínimas:

a) La reducción de los precios habrá de consistir, como mínimo, en el 50 por 100 de las tarifas establecidas.

b) En cada vehículo de las líneas urbanas podrán viajar hasta cuatro personas familiares de los empleados, pudiendo hacerse por individuo un viaje al día como máximo.

c) En cada coche de las líneas interurbanas se admitirán, como máximo, a dos familiares del personal empleado, pudiendo hacer cada individuo dos viajes completos de ida y regreso al mes.

CAPITULO IX

Cartillas de identidad profesional

Art. 184. Ateniéndose a las normas que dicten las Oficinas de Colocación, las Empresas solicitarán, en un plazo de quince días, las cartillas de identidad necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio. Las Oficinas de Colocación entregarán a las Empresas las cartillas que éstas precisen con la rúbrica del Jefe de la Oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación profesional.

Art. 185. Las Empresas diligenciarán las cartillas, sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán asimismo la fotografía del titular, que necesariamente irá adherida a la cartilla, y diligenciarán al propio tiempo los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

Art. 186. Las Empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto, las Empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la Empresa.

CAPITULO X

Subarriendos de servicios y exceso de personal

Art. 187. Cuando, previos los trámites reglamentarios, pueda tener lugar la transferencia de propiedad o el subarriendo de determinados servicios de una Empresa afectada por esta Reglamentación, el personal adscrito a la misma conservará los derechos que tuviera reconocidos en la Empresa primitiva.

Art. 188. Cuando por dificultades económicas, crisis u otras causas, exista en las Empresas un exceso de personal, éstas lo pondrán en conocimien-

to de la Delegación Provincial de Trabajo, de conformidad con lo previsto en el Decreto de 26 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38) y disposiciones complementarias. El Delegado de Trabajo autorizará, a propuesta de la Empresa, el pase del personal de uno a otro servicio por las causas indicadas, fijando en su resolución las condiciones y retribución de los productores que provisionalmente desempeñen cometido distinto al que le es propio.

Si en el expediente instruido al efecto se acordase procedente la realización del despido, se fijará su cuantía y los Grupos en los que la reducción hubiera de realizarse.

Art. 189. Si se tratase del Grupo de los agentes del servicio de Movimiento, los despidos se iniciarán por los trabajadores complementarios más modernos.

La notificación de despido se realizará con quince días de antelación, durante los cuales se concederán dos horas diarias para buscar trabajo, viniendo obligada la Empresa a abonar los salarios completos de esta quincena.

Art. 190. El personal despedido por exceso de plantilla, sea cualquiera su categoría y grupo, tendrá derecho preferente al reingreso en las primeras vacantes en que se produzcan y será indemnizado en la siguiente forma:

a) *Categorías que impliquen funciones de mando*: Un mes por cada año de servicio, con un máximo de seis mensualidades.

b) *Resto del personal*: Media mensualidad por cada año de servicio, con un máximo de seis.

CAPITULO XI

Expediente de disminución de categoría

Art. 191. En los casos de disminución de facultades de un productor, las Empresas de transportes, por iniciativa propia o a petición del interesado, podrán disponer el pase de éste a una categoría inferior o a otro Grupo, destinándole a un quehacer compatible con sus aptitudes, siendo el salario el correspondiente al nuevo cargo; pero debiendo computársele los quinquenios de la nueva categoría según el tiempo que llevase en la anterior.

Art. 192. Para efectuar este cambio de categoría o de Grupo es indispensable, por parte de la Empresa, instruir el oportuno expediente, acompañado del reconocimiento facultativo del interesado, el cual será oído inexcusablemente.

Art. 193. Siempre que la Empresa acuerde el cambio de referencia sin previa solicitud del interesado, podrá éste recurrir ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación del acuerdo.

Art. 194. En el Reglamento de Régimen Interior se establecerán las normas a que habrá de ajustarse la tramitación del expediente indicado.

CAPITULO XII

Secciones de transportes

Art. 195. En aquellos lugares en que exista un notable contingente de trabajadores que sean ocupados eventual-

mente por las Empresas, por la naturaleza de su función, como ocurre, verbigracia, con la carga y descarga, los Delegados de Trabajo podrán constituir Secciones de Transportes en estrecho contacto con los Sindicatos provinciales correspondientes, con objeto de servir de intermediarias entre los patronos y los obreros, garantizando los derechos sociales de éstos, ocupándose de los seguros sociales y de la previsión en general y de la higiene y seguridad del trabajo que efectúan.

Art. 196. En la organización de estas Secciones se procurará la mayor simplificación burocrática, inspirándose asimismo en la más estricta austeridad administrativa, tratando de obtener el menor coste posible en el entretenimiento económico de las mismas, así como que los beneficios que su existencia implique sean percibidos en el menor plazo de tiempo posible.

Art. 197. En el órgano rector de las expresadas Secciones deberán existir en todo caso representación del Sindicato correspondiente.

CAPITULO XIII

Juntas de clasificación

Art. 198. Con objeto de intervenir en las cuestiones de clasificación profesional y en las relacionadas con los ascensos, que se originen entre las Empresas y los trabajadores, se constituirán en los Sindicatos provinciales Juntas de clasificación. Estarán integradas por dos empresarios y dos profesionales, del oficio que tenga el reclamante, siendo presididas por el Jefe de la Sección Social del Sindicato. El desempeño de las funciones de miembros de estas Juntas será obligatorio y gratuito.

Art. 199. Serán competencia de estas Juntas:

a) Calificar la competencia profesional de los que deseen ingresar en la profesión.

b) Intervenir en primera instancia, en las cuestiones que se susciten con ocasión de ascenso a categoría superior.

c) Informar en los recursos que sobre las indicadas materias se susciten ante el Delegado provincial de Trabajo.

Art. 200. Para el mejor cumplimiento de su función podrán recabar la presentación de los certificados de trabajo que acrediten los servicios prestados en Empresas del Ramo, así como llevar a efecto las correspondientes pruebas de aptitud en las que se muestre la práctica operatoria de la especialidad u oficio objeto de examen.

De las resoluciones que adopten expedirán, a solicitud del interesado, los correspondientes certificados.

Art. 201. Los Sindicatos provinciales podrán constituir las expresadas Juntas en aquellas localidades en que las consideren precisas, y su funcionamiento se regulará de forma que actúen periódicamente para el examen de las solicitudes pendientes.

CAPITULO XIV

Premios de nupcialidad

Art. 202. El personal femenino que pase a la situación de excedencia forzosa por matrimonio tendrá derecho a la

percepción de un premio, que consistirá en una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

Art. 203. Para percibirlo, la interesada deberá presentar la documentación correspondiente, si la Empresa se lo exigiere.

Disposiciones transitorias

PRIMERA.—Acoplamiento del personal.

En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas de Transportes harán el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías señaladas en esta Reglamentación del personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto, se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que éste realiza, siguiendo las presentes normas laborales, en el entendido de que nadie debe ser rebajado de la categoría anteriormente adquirida, aun cuando no posea todos los requisitos contenidos en las correspondientes definiciones.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionadas, a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado de Trabajo resolverá lo oportuno en estrecho contacto con la Comisión clasificadora establecida en el capítulo XIII de estas Ordenanzas, la cual procurará llevar a feliz término un primer intento de conciliación entre las partes, y de resultar inútil esta providencia propondrá al Delegado de Trabajo, en informe breve y concreto, lo que a su juicio deba resolverse.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudirse ante la Dirección General del Ramo, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de su comunicación.

SEGUNDA.—Condiciones mínimas.

Considerándose como mínimas las condiciones establecidas en esta Reglamentación Nacional de Trabajo, deberán respetarse todas aquellas otras condiciones implantadas con anterioridad y que resultasen más beneficiosas para el personal, tanto en lo que se refiere a jornales o sueldos como en lo relativo a cualquier otra clase de devengos, como, por ejemplo, lo relacionado con primas, tareas y destajos, etc.

Para concretar en los casos de duda qué haberes reales deberán percibirse, se hará el siguiente estudio:

a) Comparación del sueldo o salario que se disfrutaba con el sueldo o salario base establecido en la Reglamentación, manteniéndose en todo caso el superior que pudiera venirse disfrutando.

b) Comparación del plus de carestía de vida con el plus que se percibiese anteriormente, de estar establecido, deveniéndose el que sea de mayor cuantía.

c) Se seguirá la misma norma comparativa para cada uno de los restantes ingresos, incluyendo las gratificaciones periódicas de carácter general y aquellas

otras, personales o colectivas, establecidas voluntariamente por la Empresa.

d) Se exceptúan del cómputo, en su característica de beneficios íntegros e independientes, el plus de cargas familiares y la participación en los beneficios.

c) Hechas estas comparaciones parciales, se percibirá por cada una la diferencia más, si la hubiera, bien entendido que no podrá sufrirse pérdidas en ningún caso ni por ningún concepto.

TERCERA.—Bonificaciones voluntarias.

Cuantas bonificaciones o gratificaciones pudieran ser concedidas en lo sucesivo libremente a su personal por las Empresas de Transportes comprendidas en la presente Reglamentación, no podrán ser conceptuadas como permanentes en caso alguno, pudiendo aquéllas modificarlas o suprimirlas en privativa estimación de las causas circunstanciales y antecedentes personales que las hubieran motivado.

CUARTA.—Premio a la antigüedad.

Para premiar la antigüedad de un productor al servicio de una misma Empresa con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Normas, se computará al personal de plantilla fija, según el tiempo correspondiente, de uno a dos bienes a razón del dos y medio por ciento del sueldo de cada uno, sin perjuicio de los nuevos derechos que vayan adquiriéndose a partir de la presente Reglamentación en concepto de aumentos por años de servicio.

Este dos y medio por ciento será calculado sobre los salarios-base establecidos en el capítulo III del título II de la presente Reglamentación.

Los nuevos aumentos por años de servicio como consecuencia de la aplicación de estas Normas, serán también calculados directamente sobre el salario-base establecido.

QUINTA.—Otros casos de excedencia para el personal femenino.

Se hace obligatorio para las Empresas el conceder la excedencia prevista en el capítulo II, título III de esta Reglamentación a aquellas trabajadoras casadas que así lo soliciten. Igual derecho se les concede a las solteras que ya estuviesen con anterioridad al servicio de la misma Empresa y que contraigan matrimonio, concediéndoles un plazo de tres meses, a partir de la fecha de esta Reglamentación, para acogerse a tal beneficio, con el disfrute al premio de la nupcialidad.

SEXTA.—Participación en los beneficios.

A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de las Empresas para el ejercicio económico de 1947, se entenderá que el derecho a los mismos queda referido al total de operaciones «del año completo», o sea, a partir de enero, y con sujeción a las normas que sobre el particular se determinan en el lugar correspondiente de la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados, las Empresas podrán establecer en sus Reglamentos de Régimen Interior, normas adicionales, fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

SÉPTIMA.—Sobre aportaciones a la Mutualidad.

La obligación de contribuir a la Mutualidad respectiva comienza en el mismo día en que tenga vigencia esta Reglamentación, y, en tanto se constituyan las Mutualidades, las Empresas vienen obligadas a depositar, mensualmente, quincenalmente o semanalmente, según sea la forma de pago, el importe de las cuotas de Empresa y productores, en una cuenta bancaria titulada «Fondos destinados a la Mutualidad Sindical — de Empresa — de la Industria del Transporte», según corresponda, y, una vez debidamente constituida la Mutualidad correspondiente, se hará cargo ésta de los fondos de las cuentas existentes a tal fin, incrementados con los intereses devengados.

Las Empresas que tengan actualmente establecidas Mutualidades o cualquier otra forma de Previsión en beneficio de sus productores podrán unificar sus modalidades específicas de aportaciones, de manera que los desembolsos a realizar no se dupliquen por un mismo concepto.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las Empresas de la Industria del Transporte.

Madrid, 2 de octubre de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones de Practicantes en Medicina y Cirugía de Sanidad Penitenciaria del Cuerpo de Prisiones

Relación de opositores a plazas de Practicantes en Medicina y Cirugía del Cuerpo de Prisiones.

Terminado el plazo concedido para completar la documentación exigida para tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 11 de agosto último, para cubrir ochenta plazas de Practicantes en Medicina y Cirugía de Sanidad Penitenciaria del Cuerpo de Prisiones, han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de la misma, los señores que se relacionarán a continuación.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 25 de noviembre actual, en el local y hora que con cinco días de antelación a la indicada fecha se anunciará en el cuadro de avisos de la Dirección General de Prisiones (Ministerio de Justicia).

El orden de verificación de los ejercicios será por sorteo.

Relación de los señores opositores que han sido admitidos

NÚM.

1. Abad Ferrez, Mariano.
2. Abellán Abellán, Miguel.
3. Abril López, Julio.
4. Acosta Alvarez, Roberto.

NÚM.

5. Aguado Burgos, Rodolfo.
6. Ain Ara, Segundo.
7. Alberca Lorente, Elisa.
8. Alcázar Carretero, Rafael.
9. Alcina Samaniego, José.
10. Alfonso Pérez, Manuel.
11. Alonso Montávez, Francisco.
12. Alonso Daganzo, José Antonio.
13. Alvarez Angulo, Valeriano.
14. Alvarez Gómez, Pablo.
15. Alvarez Martín, Silverio.
16. Alvarez Muro, Antonio.
17. Alvarez Ríos, Manuel.
18. Amador Toledo, Juan María.
19. Andrés Ruiz, Lorenzo.
20. Andrés Soler, Luis del.
21. Arias Muñoz, Agustín.
22. Arilla Villagordó, Eduardo.
23. Arranz de Diego, Cayetano.
24. Arribas Jimeno, Toribio.
25. Avila Rodríguez, Petronilo.
26. Badía Peris, Víctor.
27. Banda Sánchez Rico, Sandalio.
28. Baños Casado, Mariano.
29. Baños Navarro, Esteban José.
30. Barrero Martínez, Hilario.
31. Barrionuevo Barrionuevo, José.
32. Batalla Pastor, José Luis.
33. Benedito Pedregal, Francisco.
34. Bernardino Jiménez, Luisa.
35. Bernúes Lores, Ángel.
36. Benito Rodríguez, Germán.
37. Blanco Arribas, Juan.
38. Blaya Cifuentes, José.
39. Briz Benito, Isaac.
40. Bueno Miñambres, Erundino.
41. Bueno Miñambres, Federico.
42. Bueno Ramos, José.
43. Bueno Sánchez, José.
44. Buzón Rodríguez, José Luis.
45. Calvo Vicente, Tomás.
46. Calzadilla Martín, Manuel.
47. Calzado y Calzado, Pablo.
48. Calle Higuera, Julio.
49. Campuzano Palazuelos, José.
50. Caño Giralda, Lucio del.
51. Capel Zaragoza, Antonio.
52. Carbajo Blanco, Argimiro.
53. Carrero Monteserín, José.
54. Carretero Sagrario, Arturo.
55. Carrillo Nieves, Mauro Rosendo.
56. Carrión Lanzas, Francisco.
57. Carrión Marín, Francisco.
58. Carrión Pérez, Francisco.
59. Carrión Ros, Enrique.
60. Castellote Cortés, Manuel.
61. Castro Alvarez, José.
62. Castro Campos, Juan Bautista.
63. Cerain Santos, Jaime.
64. Clavería Prenafeta, Ricardo.
65. Columbrí Pérez, Manuel.
66. Conde Gutiérrez, Mariano.
67. Contreras Contreras, Manuel.
68. Crespo García, Aurora.
69. Crespo Sáez, Vicente.
70. Cruz Valle, Ildefonso de la.
71. Cuadra y Oliveros, Jacinto.
72. Chamorro Carrillo, Miguel.
73. Chamorro Santiago, Francisco.
74. Chastang Morente, José.
75. Checa Herranz, Gerardo.
76. Delgado Uña, Víctor.
77. Díaz Ayala, Alfonso.
78. Díaz Martín, José.
79. Díaz Rodríguez, Antonio.
80. Diego Quintana, Adolfo.
81. Díez Cano, Amador.
82. Díez Vicente, Millán de.
83. Disdier Velasco, José María.
84. Domínguez Lozano, Ricardo.

Núm.	Núm.	Núm.
85. Domínguez Martín, Agapito.	165. Hernández González, Félix.	245. Orefice Moraleja, Pío.
86. Domínguez Sacristán, Francisco.	166. Hernando Tamayo, Elias.	246. Ortega Lagunenreta, Higinio.
87. Dumont Pérez, José.	167. Hervás Romero, Jacé.	247. Ortega Martínez, Gabriel.
88. Echauri García, Fernando.	168. Hidalgo Vilchez, Pascual.	248. Ortega Valverde, Fernando.
89. Egea Muñoz, José.	169. Illana Torres, Julio.	249. Ortiz García, Fernando.
90. Enas Montón, Isidro.	170. Izquierdo Palomino, Juan.	250. Ortiz Martínez, Marcos.
91. Enriquez Anselmo, Francisco.	171. Jiménez Salas, Rafael.	251. Padín Panizo, Miguel Leopoldo.
92. España Oyarbide, César.	172. Jorquera López, Fernando.	252. Palarea Moreno, Arturo.
93. Esteban Rodríguez, Demetrio.	173. Juanes Pérez, Francisco.	253. Paredes Parejo, José.
94. Fernández Domínguez, Miguel.	174. Junquera Gómez, David.	254. Pascual Piñedo, Martín.
95. Fernández Giménez, Félix.	175. Laguna Serrano, O mundo.	255. Paz Alejandro, César.
96. Fernández Jiménez, Antonio.	176. Lama Melo, Eduardo.	256. Peinado López, Francisco.
97. Fernández Lastra, Jaime.	177. Lameson Palomino, Manuel.	257. Perales Guy, Antonio.
98. Fernández Luengo, José Luis.	178. Leora Salcedo, Braulio.	258. Perea Rodríguez, Florian.
99. Fernández Martín, Germán.	179. Leva Torrecusa, Francisco.	259. Pérez y Alvarez, Pío.
100. Fernández Mitjas, José.	180. Libro Sánchez, Manuel.	260. Pérez Cuadrado, José Luis.
101. Fernández de la Ossa, Gregorio.	181. Linares Gomis, Santiago.	261. Pérez Olivares Perela, Brígido.
102. Fernández Romero, Antonio.	182. Lisea Monero, Hipólito.	262. Pérez Piqueras, Eladio.
103. Fernández Ruiz, Eduardo.	183. Lombardo Insausti, Bernardo.	263. Pérez Rivas, Juan.
104. Ferreira Cotarelo, José.	184. López Garrido, Pedro.	264. Pérez Rivera, Manuel.
105. Ferrero y Barzuelo, Antonio.	185. López González, Miguel.	265. Pérez Pena, Abel Sebastián.
106. Fontanelas de la Cerra, Fernando.	186. López León, Eugenio.	266. Pérez Vázquez, Jaime.
107. Galera Ortiz, Andrés.	187. López Muñoz, Antonio.	267. Pérez Vidal, Eugenio.
108. Galindo de la Riva, José María.	188. López Ron, Manuel.	268. Perucho Ruescas, Juan José.
109. Gallego Martínez, Alfonso.	189. López Serrano, Antonio.	269. Pijuán Jiménez, Antonio.
110. Garcés Sarralde, Fernando.	190. López Tobeñas, Jesús.	270. Pina Rubaudonadeu, Eduardo.
111. García Muñoz y Jiménez, Enrique.	191. López Torrijos, Ricardo.	271. Platero Fernández, José.
112. García Alejo del Valle, Rodrigo.	192. Lucas Rebollo, Miguel.	272. Polo Bermejo, Benito.
113. García Alonso, Antonio.	193. Maestre Mateos, Angel.	273. Pontide Castedo, Fernando.
114. García Alvarado, Angel.	194. Maestre Muñoz, Vicente Enrique.	274. Porras Monroy, Isidro.
115. García Arroute, Daniel.	195. Mancheño Brilaño, José.	275. Porras Romero, Victoriano.
116. García de la Belda, Mariano.	196. Manzanares de la Cruz, Luis.	276. Poza Casado, Antonio de la.
117. García Calzada, Mariano.	197. Marín Serrano, Luis.	277. Quesada García, Antonio.
118. García Carrasco, Joaquín.	198. Martí Valverde, Manuel.	278. Rabasco Melero, Francisco.
119. García Culebra, Alfonso.	199. Martín Recio, Manuel.	279. Rabasco Melero, Miguel.
120. García Fernández, Eugenio.	200. Martín Sanz, Luis.	280. Radúa Font, Fernando.
121. García Ferriz, Pedro.	201. Martín Vique Bulnes, Antonio.	281. Ramos Fernández, Adolfo.
122. García Gil, Antonio.	202. Martín Vidal, José.	282. Ramos Ruiz, Jesús.
123. García Herraiz, Ramón.	203. Martínez Fulgencio, Emiliano.	283. Ramos de la Torre, Fernando.
124. García Maroto, José.	204. Martínez González, Vicente.	284. Regidor Novoa, Orlando.
125. García Martín, María Dorotea.	205. Martínez Infante, Cándido.	285. Río Almagro, Enrique del.
126. García de Otazo, Ramón.	206. Martínez de Lucas, Santos.	286. Riquelme Gómez, Joaquín.
127. García Reche, Marcial.	207. Martínez Molinero, Lorenzo.	287. Ruidavest de Montes, Enrique.
128. García Rodríguez, Luis.	208. Martínez Ramos, Eloy.	288. Rivera Sumate, Manuel Luis.
129. Garitagoitia Zarrao, Rafael.	209. Martínez Santos, Modesto.	289. Roa Hidalgo, Eduardo.
130. Garfido Viallet, Luis.	210. Matarrín Matarín, Miguel.	290. Robles García, Adelaida.
131. Gea Velao, Juan Francisco.	211. Matilla Asenjo, Regino.	291. Rodríguez Aroca, Luis Emiliano.
132. Gil Sastre, Angel.	212. Medina Coronado, Juan.	292. Rodríguez Cid, Emilio.
133. Gilarranz Cabrejas, Víctor.	213. Melero González, María del Pilar.	293. Rodríguez Francés, José.
134. Gimeno Muñoz, Enrique.	214. Melgarejo Moya, Ricardo.	294. Rodríguez Gómez, Jacinto.
135. Gómez Cascales, Isidro.	215. Mena Triviño, Ildefonso.	295. Rodríguez Martínez, Antonio.
136. Gómez Fernández, José Antonio.	216. Miguel Barrios, Narciso.	296. Rodríguez Menchero, Antonio.
137. Gómez Lara, Antonio.	217. Miguel Iscar, Félix.	297. Rodríguez Pérez, Rafael.
138. Gomis Ferro, José.	218. Milla Sánchez, Pío.	298. Rodríguez Pulido, Justo.
139. Góngora Catena, Lucía.	219. Miquel Juan, Juan.	299. Rodríguez Segura, Juan.
140. González Alvarez, José María.	220. Mira Caballero, Juan.	300. Román Jiménez, Baldomero.
141. González Barrios, Santos.	221. Miragaya Novo, Gervasio.	301. Romero Uria, Carlos.
142. González Benítez, José Luis.	222. Molina González, Manuel.	302. Romero Vera, Juan.
143. González Blasco, Luis.	223. Moneo Aparicio, Jesús.	303. Ros Girona, José María.
144. González Cámara, Angel.	224. Monforte Riesco, Juan.	304. Rosua Barbazán, Luis.
145. González Feide, Cesáreo.	225. Montero Herreros, Angel.	305. Rubio Amor, Ildefonso.
146. González Cuervo, Julia.	226. Montero Sanz, Antonio.	306. Rubio Sánchez, José.
147. González Espinel, Eduardo.	227. Montejo Muñoz de A., Ricardo.	307. Rubio Vargas, Tomás.
148. González López, José.	228. Morales Betancort, Ramón.	308. Ruiz de Adana Torres, Juan.
149. González Manzanete, Miguel.	229. Morales Lutzardo, Andrés.	309. Ruiz Galiano, Pascual.
150. González Martínez, Dionisio.	230. Morales Muñoz, José Luis.	310. Ruiz Puertas, Francisco.
151. González de la Morena, Cesáreo.	231. Morán Hidalgo, José.	311. Sala Hernández, Armando.
152. González Rico, Alfredo.	232. Moreno Segura, Remigio.	312. Salas Sánchez, Delfín.
153. González Rincón, José.	233. Muñoz Calero, Francisco.	313. Salomón Rodríguez, Angel.
154. González Rico, Fernando.	234. Muñoz Parera, Pedro.	314. Salvador Rodríguez, Benito.
155. González Segador, Antonio.	235. Muñoz Soler, José María.	315. Sánchez-Borrejón Fernández, Juan
156. González Yuste, Francisco.	236. Naranjo Elías, María Luisa.	316. Sánchez Casaus, Cristóbal.
157. Granada Chancelón, Juan.	237. Navarro Merino, Antonio.	317. Sánchez Espinosa, Matías.
158. Granados Piñero, Felipe.	238. Niño Martínez, José María.	318. Sánchez Hernández, Rafael.
159. Gutiérrez Fuentes, Bonifacio.	239. Noguera Martínez, Mercedes.	319. Sánchez Jiménez, José.
160. Gutiérrez Mullor, Francisco.	240. Novás Vázquez, José.	320. Sánchez Manrique, José.
161. Gutiérrez Ortega, Francisco.	241. Novoa Rocha, Antonio.	321. Sánchez Marco, Dámaso.
162. Guzmán Soriano, Francisco.	242. Nuño Muñoz, Manuel.	322. Sánchez Naveira Juan José.
163. Heredia Marín, Luis.	243. Olivera Quesada, Federico.	323. Sanjuán Yerro, Juan.
164. Hergueta Miguel, Juliana.	244. Ordás Rodríguez, José.	324. Sanjurjo González Jesús.

Núm.

325. Santamaría Puente, Pedro.
 326. Santillana Prauillos, Tomás.
 327. Santos Torres, Aurelia.
 328. Sarte González, José Jaime.
 329. Segurs Sanchis, Fernando.
 330. Suler Bernabé, Manuel.
 331. Soria Soria, Bienvenido.
 332. Tejero Méndez Antonio.
 333. Terrero Sánchez, Manuel.
 334. Terrón Lambea, Carmelo.
 335. Torralba, Cúevas, Jesús.
 336. Torres Muñoz, Manuel.
 337. Trigo Gutiérrez, Ramón.
 338. Vacas Frias, Julián.
 339. Valdivieso Hernández, Francisco.
 340. Valero Delgado, Cirilo.
 341. Valero Gómez, Ángel.
 342. Valía Guerra, Feliciano.
 343. Valcanera Galán, Fernando.
 344. Vela Laguna, Máximo Manuel.
 345. Velasco Viejo, Ángel.
 346. Vera Moréno, Ismael.
 347. Vidal Morel, Antonio.
 348. Villanueva Martínez, Fernando.
 349. Villaverde de Alcañiz, Guillermo.
 350. Yarniz Irazoqui, Julián.
 351. Zafra Romero, Eduardo.

Madrid, 8 de noviembre de 1947.—El Secretario, Rogelio Lacarri.—V.º B.º, el Presidente, Eduardo Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Seguros y Ahorro

Avisos oficiales por los que se autoriza para aceptar reaseguros en España a las Compañías extranjeras que se citan.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Aktjeselskabet det Kongelige Octroierede Almindelige Brandassurance-Compagni», de Copenhague (Dinamarca), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros y Ahorro ha autorizado a la «Unione Italiana di Riassicurazione», de Roma (Italia), para aceptar reaseguros en España, de conformidad con el artículo 2.º, número 3.º de la expresada disposición.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se

dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Forsakringsaktiebolaget Skandia», domiciliada en Mynttorget, 1, Estocolmo (Suecia), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 26 de septiembre de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a «Brand och Lifförsäkrings Aktiebolaget Skåne», domiciliada en Box 100, Malmö (Suecia), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 26 de septiembre de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles,

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros «La Réunion Française», de París (Francia), para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización, exclusivamente, para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 10 de octubre de 1947.—El Director general, J. Ruiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo continúe en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables al Estado el Portero de los Ministerios Civiles Juan Ballesteros García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Juan Ballesteros García, Portero tercero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas de Madrid, en la que solicita se le permita continuar en el servicio activo del Estado hasta completar los veinte años de servicios abonables para su jubilación;

Resultando, que según se acredita por los certificados médicos e informe del Centro de diagnóstico goza de capacidad

física e intelectual bastante para el normal desempeño de sus funciones;

Resultando que tiene en la actualidad setenta y dos años cumplidos y completa los veinte años de servicios el 31 de enero de 1952;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 8 de diciembre de 1931, en relación con el 13 de Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930, debe estimarse pertinente la pretensión,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer continúe en el servicio activo del Estado el referido funcionario, por el tiempo que le falta para completar los veinte años de servicios, debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido e incoarse nuevamente expediente de capacidad al año de esta concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Disponiendo la jubilación, por cumplir veinte años de servicios abonables, del Portero de los Ministerios Civiles Pedro del Caz Gómez, el día 1.º de noviembre de 1947.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 7.º del Decreto de 8 de diciembre de 1931, en relación con el 13 del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 22 de julio de 1930,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, Pedro del Caz Gómez, el cual completa veinte años de servicios abonables el día 1.º de noviembre próximo, fecha en que deberá cesar en su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1947.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Anunciando a oposición dos plazas de Médicos internos del Servicio de Patología Médica vacantes en esta Facultad.

Hallándose vacantes en esta Facultad de Medicina dos plazas de Médicos internos del Servicio de Patología Médica de la misma, dotadas con el haber anual de dos mil pesetas, cuya provisión en propiedad, por oposición, se anuncia mediante la presente convocatoria.

Los nombramientos se harán por un año, prorrogables automáticamente hasta tres, si el servicio ha sido cumplido a satisfacción.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ilmo. Sr. Decano de la Facultad,

en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, teniendo en cuenta las siguientes condiciones, que habrán de justificarse debidamente:

Haber terminado sus estudios en un plazo no superior a cuatro años, a contar de la fecha de esta convocatoria y justificar su adhesión al Nuevo Estado.

La prueba de oposición tendrá lugar transcurridos por lo menos tres meses desde la fecha de publicación de este anuncio y será de carácter eminentemente práctico sobre la materia o materias que el Tribunal acuerde oportunamente.

Zaragoza, 8 de octubre de 1947.—El Secretario de la Facultad, Luis Olivares Baqué.—V.º B.º, el Decano, Antonio Lorente Sanz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Antonio Lezama Arana para construir un muro de defensa en una finca de su propiedad en Gandias. (Plencia).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, a petición de don Antonio Lezama Arana, solicitando construir un muro para defensa de una finca de su propiedad en la margen derecha de la ría de Plencia, en Gandias (Vizcaya);

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 40 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide.

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Antonio Lezama Arana para construir un muro de defensa de una finca de su propiedad, en la margen derecha de la ría de Plencia, en el sitio de Gandias, término municipal de Plencia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente suscrito en Bilbao con fecha 14 de enero de 1947 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Sanz Aguirre, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, si bien en su ejecución podrán modificarse los detalles de las obras propuestas, siempre que las alteraciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya y del Grupo de Puertos de Vizcaya.

3.ª No podrán dedicarse las obras

ejecutadas ni el terreno ocupado a fines distintos de aquellos para los que se otorga la presente concesión.

4.ª Se otorga esta concesión onerosa, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 40 y 47 de la Ley de Puertos.

5.ª Serán de cargo y cuenta del concesionario la reparación de las averías que ocurran en las zonas de dominio público y marítimo-terrestre, afectadas por la concesión, durante la construcción y explotación de las obras; efectuándose los correspondientes trabajos en los plazos que se le señale por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya o por el Grupo de Puertos de Vizcaya.

6.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya; el concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica de dicho replanteo, consignando previamente su importe en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras. De esta operación se levantará acta y plano si procede, que serán sometidos a la aprobación competente.

7.ª Se dará principio a las obras en el plazo de un mes y deberán quedar terminadas en el de ocho meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Los trabajos se llevarán de modo que, a juicio de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, se reduzcan en todo lo posible molestias que a otros intereses puedan originarse.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, la que procederá al oportuno reconocimiento con el concurso del Grupo de Puertos de Vizcaya, levantándose acta y plano, con el resultado del mismo, que serán sometidos a la competente aprobación.

9.ª El concesionario abonará un canon de 0,50 pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

10. Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad necesaria para que el total depositado ascienda al cinco por ciento del presupuesto de las obras; la fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo cumplirse, tanto al consignarla como al retirarla, lo preceptuado en el Reglamento de Derechos reales.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas del Grupo de Puertos de Vizcaya, quedando obligado el concesionario al cumplimiento de cuantas órdenes se reciban de aquella para la mejor ejecución y conservación de las obras, que correrán siempre a cargo del concesionario.

12. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

13. El concesionario quedará obligado a extraer, dentro de los plazos que se le señalen por la Jefatura de Obras Públicas o por el Grupo de Puertos de Vizcaya, los materiales y efectos que hayan caído delante de la zona que comprende la concesión, debiendo conservar los fondos limpios para el servicio.

14. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no hubieran sido éstas comenzadas ni se hubiera solicitado prórroga por el concesionario, se considerará anulada la concesión, sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

15. Las obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos, y en particular, para el de Plencia.

16. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes de trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional, a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

17. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que previene la vigente Ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de septiembre de 1947.—
El Director general, interino, José María García Lomas.
Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Aclarando los anuncios de subastas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 9 y 10 de noviembre de 1947.

En los anuncios de subastas publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 9 y 10 del actual, que han de celebrarse en esta Dirección General el 29 del actual y el 2 de diciembre próximo, respectivamente, se omitió la hora, que será la de las once.

También deberá tenerse presente que para el segundo grupo de obras del pantano de Sihar tiene concedido derecho de tanteo la Junta de Aguas de La Plana.

Madrid, 11 de noviembre de 1947.—
El Director general, P. D., I. Sánchez del Río.

1.808—A. C.